

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradicón Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LA RECEPCIÓN DEL *IUS COMMUNE PRIVATUM*
*HISPANIARUM INDIARUMQUE***

**THE RECEPTION OF *IUS COMMUNE PRIVATUM*
*HISPANIARUM INDIARUMQUE***

Fernando Betancourt
Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Sevilla

años aproximadamente corresponden al estudio universitario del *utrumque ius*, es decir, al estudio universitario del *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano I (527 d. c. – 565 d. C.) y del *Corpus Iuris Canonici* (siglos XII a XV). *Corpora iuris* a la luz de los cuales se interpretan y aplican los derechos propios (*ius proprium – iura propria*) de toda la *Respublica christiana o christianorum*). Por tanto, correlativamente, al universal *Corpus iuris civilis* se corresponde el *ius saeculare* o *ius patrium* y al universal *Corpus iuris canonici* se corresponde el *ius canonicum particulare*, también *ius patrium*. De ese milenio de cultura jurídica Occidental -excepción hecha del *Common Law*, que no ha tenido solución de continuidad-, ochocientos años corresponden al *ius commune* y doscientos años -los siglos XIX y XX- corresponden al estudio universitario y praxis de los Derechos nacionales codificados y formulados en lenguas vernáculas. Para Europa continental y el Nuevo Mundo Hispanoamericano y Brasil -para el Mundo Iberoamericano apartir delo siglo XVI-, la vigencia del *ius commune* se prolonga hasta la adopción de los Códigos civiles nacionales por cada uno de los Estado-Nación.

(*Universitas Studiorum*, en el CIC de 1917), vid. F. BETANCOURT SERNA, *Inocencio III (1198 – 1216) y la Universitas Studiorum (1203 → 1917 / 1983 / 1990)*, en *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III. Pontificia Universitas Lateranensis – Universidad Católica de Murcia [UCAM]*. Nº 2 (2016) 131 – 173, Nº 3 (2016) 269 – 315.

y permanente -¿Quién es europeo?- Y responde: “Consideraré como europeos todos los pueblos que han sufrido, en el curso de la historia, tres influencias: la de Roma, la del Cristianismo y la de Grecia. Toda raza y toda tierra que ha sido sucesivamente romanizada, cristianizada y sometida, en cuanto al espíritu, a la disciplina de los griegos, es absolutamente europea”. En lo que a nosotros, mujeres y hombres del Nuevo Mundo se refiere dice P. Valéry⁴: “Toutes les fois que ma pensée se fait trop noire, et que je désespere de l’Europe, je ne trouve quelque espoir qu’en pensant au Nouveau Continent. L’Europe a envoyé dans les deux Amériques ses messages, les créations communicables de son esprit, ce qu’elle a découvert de plus positif, et, en somme, ce que était les moins altérable para le transport et par l’éloignement des conditions générales”⁵. En plena II

[Books 10 – 12] [1928] 2000, Vol. VI [Books 13 – 14] [1929] 2000. Vol. VII [Books 15 – 16] [1930] 1995, y Vol. VIII [Book 17 – General Index] [1932] 2001), y ENEE SILVII PICCOLOMINI [Postea Pii PP. II], *De Europa*. Edidit commentarioque instruxit Adrianus Van Heck (Città del Vaticano [Biblioteca Apostolica Vaticana] 2001) 323 págs., En *Prolegomena* p. 2: “[...] scriptus est liber anno 1458 paulo antequam auctor papa electus est”.

⁴ P. VALÉRY, *L’Amérique, projection de l’esprit européen* [1938], en *Ouvres*. Édition établie et annoté par Jean Hytier. Bibliothèque de la Pléiade. Editions Gallimard (Paris 1993) 987 – 990, concretamente en p. 989.

⁵ En 1939 / 1944 los universitarios oxonienses –encabezados por Sir Ronald Syme (Nueva Zelanda 1903 – Oxford 4. IX. 1989) con su profundo y poco convencional análisis de la caída de la República en Roma y la ascensión y gobierno del primer emperador romano, *The Roman Revolution* (Oxford [University Press] / New York [1939] 1960) 568 págs. = *La*

Guerra Mundial el filósofo Xavier Zubiri (San Sebastián [País Vasco] 4. XII. 1898 – Madrid 21. IX. 1983) dice⁶: “La metafísica

revolución romana. Traducción de Antonio Blanco Freijeiro. Taurus Humanidades (Madrid 1989) 722 págs.- publican un libro colectivo con el objetivo de señalar, en diversos aspectos, la extensión de la herencia que el mundo moderno debe a la antigua Roma, (Ed.) CYRIL BAILEY, *El legado de Roma*. Traducción del inglés por A. J. Dorta (Madrid 1944): 1. Cesare Foligno [*La transmisión del legado*], 2. Ernest Barker [*El concepto del imperio*], 3. H. Stuart Jones [*Administración*], 4. G. H. Stevenson [*Comunicaciones y comercio*], 5. F. De Zulueta [*La ciencia del derecho*], 6. Hugh Last [*La familia y la vida social*], 7. Cyril Bailey [*Religión y filosofía*], 8. Charles Singer [*La ciencia*], 9. J. W. Mackail [*Literatura*], 10. Henry Bradley [*La lengua*], 11. G. McN. Rushforth [*Arquitectura y arte*], 12. Gustavo Givannoni [*Ingeniería y construcción*], y 13. W. E. Heitland [*Agricultura*]. Vid. de Sir RONALD SYME, *Elites coloniales. Roma, España, y las Américas*. Traducción, introducción y notas de Antonio Caballos Rufino (Málaga 1993) 130 págs. [La versión inglesa de la Oxford University Press es de 1958]. En p. 39: “[...] El mundo ha visto tres imperios notables por su amplia extensión y larga duración: Roma, España e Inglaterra”; en p. 67:[...] el Imperio Español en las Américas duró tres siglos antes de que se escindiera. **La América española es un desafío a la investigación en sus múltiples aspectos de semejanza o contraste**”. Y, finalmente, en p. 91: “Tal fue la civilización de la América Española, **un trasplante de la Europa del Renacimiento con toda su brillantez y desorden, y no desprovista de los rasgos que recuerdan a las ciudades del Mediterráneo de las épocas precedentes, griego o árabe [...]**”. No sé en qué medida esta obra, tan útil para nuestras nobles naciones iberoamericanas, haya tenido la difusión que se merece en todo nuestro ámbito geográfico.

⁶ X. ZUBIRI, *Naturaleza, Historia, Dios*. 3ª edición. [la 1ª edición es de 1943]. Editorial Nacional (Madrid 1955) I. *La función intelectual* p. 17 (- 23).

identitarios: a) la herencia griega, b) la herencia judeo-cristiana, c) la herencia latina, y d) la herencia de la Edad Moderna. De este último estrato son asumibles por el cristiano los siguientes valores: i) la relativa separación entre el Estado y la Iglesia, ii) la libertad de las conciencias, iii) los derechos humanos, y iv) la autorresponsabilidad de la razón. Y concluye: “Pero frente a la exaltación unilateral de estos valores, hay que mantener igualmente firme el afianzamiento de la razón en el respeto a Dios y a los valores éticos fundamentales, que proceden de la fe cristiana” (p. 255). Por otra parte, los intentos del Renacimiento y de la Edad Moderna y Contemporánea de destilar el espíritu griego y romano eliminando el estrato cristiano, para restaurar la pureza griega y romana, es un intento insensato y sin perspectivas, lo mismo que el intento actual de un cristianismo deshelenizado. Es de esperar que con el pensamiento de J. Ratzinger se hayan despejado definitivamente las tensiones espirituales y sociológicas en relación con la herencia de la Edad Moderna: la investigación científica. Ahora bien, esos cuatro productos más gigantescos del espíritu humano sobre los cuales coinciden, desde distintas perspectivas, M. Weber, P. Válerý, X. Zubiri y Benedicto XVI / J. Ratzinger, en el último milenio los tres primeros, y en los últimos quinientos años el cuarto, han tenido su ámbito propio de estudio e investigación en la institución universitaria, en el *Studium generale* o *Universitas studiorum*⁸.

⁸ P. MICHAUD-QUANTIN, *Universitas. Expressions du mouvement*

§ 2. La Unión Europea y el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)

Como también es sabido, la Unión Europea (UE) supone un proceso mediante el cual, desde la división y la guerra, los Estados europeos han pasado en un tiempo muy breve a compartir un marco económico y social. Tanto uno como otro necesitan un marco político y jurídico, muchísimo más difícil de construir. Naciendo como nace la Unión Europea de una unión meramente económica, hoy en día se aspira a consolidar una auténtica unión política y sobre todo social, tratando de superar las diferencias de todo tipo entre los países miembros - actualmente 28 [el Brexit está en marcha]-. Las fronteras caen, y no solo desde el punto de vista jurídico y físico, sino también real, tratando de consolidar un marco basado en el **principio de subsidiariedad** [formulación sencilla del principio de subsidiariedad: “tanta libertad como sea posible (subsidiariedad), tanta sujeción como sea necesaria” (solidaridad)]⁹. Dicho principio se encuentra ya desde la Propuesta lanzada el 9 de mayo de 1950 por Robert Schuman, Ministro francés de Asuntos Exteriores y que está en el origen

communautaire dans le Moyen-Age (Paris 1970) 360 págs.

⁹ Vid. Á. d’ORS, *El principio de subsidiariedad* (1968), en *Estudios varios sobre el derecho en crisis*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] – Delegación de Roma (Roma / Madrid 1973) 109 – 119.

principio de **subsidiariedad**, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzar mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión [...]”¹⁴.

La Declaración de Bolonia de 19 de junio de 1991, que acoge la anterior de la Sorbona de 25 de mayo de 1989. Aquella recoge el compromiso firme de los Estados europeos de implantar, antes de 2010, un Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Con posterioridad a la Declaración de Bolonia se han ido sucediendo distintos “comunicados” que no hacen más que matizar los objetivos de Bolonia: el Comunicado de Praga, de 2001, el de Berlín de 2003, el de Bergen, de 2005, y el de Londres de 2007. La creación del EEES ha sido concebido como parte del proceso de construcción de la Unión Europea, aunque no limitado a ella. En efecto, como la educación no tiene fronteras, este proyecto educativo universitario cada vez se extiende más por el planeta ya sea por propia iniciativa solidaria de la Unión Europea –piénsese para nuestra América en el Programa Intercampus, de la década del 90 del siglo pasado- ya sea por el interés de los países extraeuropeos. Este proceso de convergencia ha sido concebido como un esfuerzo

¹⁴ (Ed.) A. MANGAS MARTÍN, *Tratado de la Unión Europea* cit. p. 47 - 48.

Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Sevilla y Decano de la Facultad de Derecho. Anteriormente Catedrático de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado en las Universidades de Granada (1963 - 1974) y Autónoma de Madrid (1974 - 1980), juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo de 1986 a 1990, miembro de la Comisión Internacional de Juristas y uno de los componentes del Curatorium de la Academia de Derecho Internacional de la Haya, doctor *honoris causa* por la Universidad Carlos III de Madrid e Hijo Predilecto de Andalucía (2009). Pero sobre todo un universitario que dejó una prestigiosa Escuela de Internacionalistas¹⁸. En el primero de sus escritos analiza el fenómeno de la “globalización” en sus aspectos positivos y pone en guardia sobre sus aspectos negativos, para concluir, entre otras-: “Al defender la necesidad de la Política y del Derecho como instrumento imprescindible para la búsqueda de una globalización justa y equitativa, espero haber sido fiel a su magisterio -de sus maestros y colegas- [...] Ser fiel, en definitiva, a lo que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone respecto de los fines

¹⁸ La Prof^a. Dra. Casilda Rueda Fernández le dedica la obra ya citada -vid. supra I § 2 n. 12- : “A mi MAESTRO el profesor CARRILLO SALCEDO” [así]. Agradezco a mi colega y amiga la lectura y observaciones en relación con el apartado referido a la UE.

“universalismo iushistórico” como posibilidad de disolución del nacionalismo (p. 202 – 211). <V.> El objetivo final de una visión iushistórica universal, conceptual, fenoménica y paralógica (p. 211 – 212). Resumen en alemán: Die Ueberwindung des ushistorischen Nationalismus (p. 212 – 215). Como dice el autor (p. 178): “Esto es, precisamente, lo que han hecho ya hace mucho tiempo -la superación del “nacionalismo iushistórico”- los investigadores del Instituto Max-Planck para el estudio de la Historia del Derecho europeo, de Frankfurt sobre el Main [...]”.

II. Helmut Coing: Historia del *ius commune europaeum* y de la codificación²²

El término *ius commune* es muy añejo en la cultura jurídica Occidental. En efecto, lo encontramos formulado por primera vez en Eurípides (Salamina 485 a. C. – Pela 408 a. C.²³. De

²² En relación con el período de la historia jurídica del Nuevo Mundo Iberoamericano de los siglos XX y XX, los siglos de la “codificación nacional”, vid. A. GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*. Editorial Jurídica de Chile (Santiago de Chile 2000) 624 págs., y (Coord.) Ó. CRUZ BARNEY, *La Codificación* [Universidad Iberoamericana] 2006) 575 págs.

²³ EURIPIDES, *Fabulae*. Recognovit brevique adnotatione critica instruxit Gilbertus Murray. Tomus II (Oxford [Classical Texts] [1909] 1989) Ορέστης⁴⁹⁴ – 495, en donde Píndaro, dirigiéndose interrogativamente a Orestes le reprocha no haber atendido a la justicia ni recurrido a la “ley común de los griegos”.

Grecia pasa a Roma sobre todo a través de Cicerón (Arpino 3. I. 106 a. C. – Formias 7. XII. 43 a. C.)²⁴. En la jurisprudencia romana, Gai. 1,1²⁵: <Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi ómnium hominum iure

²⁴ M. T. CICERONIS, *De republica*. Recognovit brevique adnotatione critica instruxit J. G. F. Powell (Oxford [Classical Texts] 2006) 1,39: *Est igitur inquit Africanus `res publica res populi'; populos autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus [...]*, ID., *De legibus* 1,18,10 – 12; 1,19,16 – 20; 1,19,23 – 30; 1, 20,21, y 2,13,20 – 25. Vid. también A. GELLI, *Noctes Atticae*. Recognovit brevique adnotatione critica instruxit P. K. Marshall. Tomus I. Libri I – X (Oxford [Classical Texts] [1968] 1991) 10,20,7: *Sed totius huius rei iurisque, sive cum populus sive com plebs rogatur, <sive quod ad singulos> sive quod ad universos pertinet, caput ipsum et origo et quasi fons `rogatio` est.*

²⁵ (Ed.) P. KRÜGER, *Gai Institutionum commentarii quattuor ad Codicis Veronensis apographum Studemundianum novis curis auctum*. Collectio librorum iuris antejustiniani in usum scholarum. Tomus I (Berolini M CM XII) 3 = P. KRÜGER, *Iustiniani Institutiones* (Corpus Iuris Civilis) (Dublin / Zürich 1973) 1, 2,1 p. 1. Cfr. D. 1,1,9 pr. (Gai. 1 inst.). *La Instituta de Gayo*. Descubierta recientemente en un palimpsesto de la Biblioteca Capitulana de Verona. Traducida por primera vez al castellano con notas que facilitan la inteligencia del texto (Madrid 1845) 1, 1 p. 11, Á. d'ORS, *Gayo Instituciones*. Texto latino con una traducción de Álvaro d'Ors Pérez-Peix. Instituto Francisco de Vitoria (Madrid 1943) 1, 1, 1 p. 2, F. SAMPER, *Instituciones jurídicas de Gayo*. Texto y traducción. Editorial Jurídica de Chile (Santiago de Chile 2000) 1, 1, 1 p. 1 = I. CALVO, *Instituciones del emperador Justiniano*. Con la traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño. Segunda edición (Madrid 1903) 1, 2, 1 p. 11.

utuntur> [...] *populus itaque Romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utitur* [...].

Salidos de la II Guerra Mundial, los iushistoriadores europeos se replantean toda la tradición jurídica en sus dos milenios d. C. aproximadamente. En la VII Sesión Internacional de la Sociedad de los Derechos de la Antigüedad “Fernand de Visscher” (SIHDA), celebrada en Florencia y Siena en 1952, queda formulado el proyecto del *Ius Romanum Medii Aevii* (IRMAE), cuyo plan es diseñado en sucesivas reuniones del Comité de la Sociedad en Bruselas, París y Roma. De ese monumental proyecto, publicado en fascículos que se extiende de 1952 a 1981, damos cuenta detenida en un trabajo nuestro²⁶.

²⁶ F. BETANCOURT-SERNA, *La recepción del Derecho romano en Colombia* (Saec. XVIII). *Fuentes codicológicas jurídicas I: Ms N° 274 BNC* (Sevilla 2007) 78 – 87. El Ms. 274 de la Biblioteca Nacional de Colombia no es más que copia literal manuscrita de los dos primeros libros de la *Instituta* del emperador Justiniano de la obra impresa que hallé en el *Instituto de Derecho Común* de la Universidad de Murcia en 2014: ANTONIO JUGLÁ Y FONT, *Ius civile abbreviatum redactum ad difinitiones, distinctiones, quaestiones, singulos Imperialium Institutionum Justiniani*. Libro ac títulos breviter atque perspicue persequentes et enucleantes. *Cum Tractatus de Legibus et Senatusconsultis* (Barcinone [Excudebat Eulalia Piferrer vidua] 1781) 282 págs. + *Index titulorum* [6] págs. Vid. infra VII nn. 147 – 150. Vid. ya en F. BETANCOURT SERNA, *La recepción del derecho romano en Colombia* (siglos XVII – XVIII), en (Coords.) J. GARCÍA SÁNCHEZ – P. DE LA ROSA DÍAZ – A. TORRENT RUIZ, *Estudios jurídicos “in memoriam del Profesor Alfredo Calonge*. Vol. I (Salamanca 2022) 73 -96. Vid. últimamente F.

Dentro del proyecto IRMAE, pero con publicación independiente, los estudios visigóticos de los iushistoriadores italianos, españoles y portugueses²⁷. Estudiado el primer

BETANCOURT SERNA, *De nuevo sobre el manuscrito 274 BNC. La recepción del derecho romano en el Virreinato de Nueva Granada (Saec. XVII – XVIII)*, en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos* N° 74. 1. *Homenaje al Prof. Álvaro d’Ors (1)* (Pamplona 2016) 27 – 73, ID, *Manuscritos universitarios de “ius commune” en Nueva Granada. Estudio, transcripción y notas* (Saarbrücken 2017) 307 págs.

²⁷ G. VISMARA – J. ORLANDIS – Á. d’ORS – R. GIBERT, *Estudios Visigóticos I*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] – Delegación de Roma (Roma / Madrid 1956) 161 págs., (Ed.) Á. d’ORS, *Estudios Visigóticos. II. El Código de Eurico*. Edición, Palingenesia, Índices por Álvaro d’Ors. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] – Delegación de Roma (Roma / Madrid 1960) 318 págs., P. MERÊA, *Estudos de direito visigótico* (Coimbra [Acta Universitatis Conimbrigensis] 1948) 336 págs., y C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda* [1962], en *Viejos y Nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Tomo II: *Instituciones económicas y fiscales. Instituciones jurídico-políticas*. 2ª edición ampliada (Madrid 1976) 1011 – 1077. (Ed.) Vid. F. DAHN, *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil – und Straf-Process und Gesamtkritik der Lex Wisigothorum*. Von Dr. Felix Dahn (Wurzburg 1874) 321 págs. y (Ed.) K. ZEUMER, *Leges Wisigothorum*, en *Monumenta Germaniae Historica. Legum. Sectio I. Tomus I* (Hannoverae et Lipsiae MDCCCCII) 570 págs., e ID., *Leges Visigothorum Antiquiores*. Edidit Karolus Zeumer (Hannover et Lipsiae 1894) 395 págs. = *Historia de la Legislación Visigoda*. Traducción del alemán por Carlos Clavería (Barcelona 1944) 345 págs.

cabo la empresa más ambiciosa en la historia contemporánea del Derecho: el monumental *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*³⁰. A Helmut Coing se debe la planificación de la obra, la dirección y la asignación

Direktor des Institut. Vittorio Klostermann Frankfurt am Main: Band I [1976] – II [1969] – III [1970] – IV [1972] – V [1975] – VI [1977] – VII [1978] – VIII [1979] – IX [1980]. Herausgegeben von Dieter Simon und Walter Wilhelm: Band X [1983] – XI [1984] – XII [1984] – XIII [1985] – [1985]. Herausgegeben von Dieter Simon: Band XIV [1987] – XV [1988] – XVI [1989] – XVII [1990] – XVIII [1991]. Herausgegeben von Dieter Simon – Michael Stolleis: Band XIX [1992] – XX [1993] – XXI [1994] – XXII [1995] – XXIII [1996] – XXIV [1997] – XXV [1998] – XXVI [1999] – XXVII [2000] – XXVIII [2001]. **Cambio de título y formato editorial:** *Rechtsgeschichte. Debatte Recherche Kritik Marginalien Zeitschrift des Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte*. Herausgegeben Marie Theres Fögen: 1 [2002] – 2 [2003] – 3 [2003] – 4 / 5 [2005] – 6 / 7 [2006] – 8 / 9 [2006] – 10 / 11 (2007) – 12 [2008: † Theres Fögen] / 13 [2008: Herausgegeben von Michael Stolleis] – 14 / 15 [2009] – 16 / 17 [2010: Herausgegeben Thomas Duve] – 18 / 19 [2011]. **Cambio de título:** *Rechtsgeschichte / Legal History*: Band 20 [2012] – 21 [2013].

³⁰ (Ed.) H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*. Vol. I. *Mittelalter (1100 – 1500)* (München 1973) 911 págs., Vol. II 1. *Neuere Zeit (1500 – 1800)* (München 1977) 1033 págs., Vol. II 2. *Neuere Zeit (1500 – 1800)* (München 1976) 1145 págs., Vol. III 1. *Das 19. Jahrhundert* (München 1982) págs. 3 – 1401, Vol. III 2. *Das 19. Jahrhundert* (München 1982) págs. 1403 – 2838, Vol. III 3. *Das 19. Jahrhundert* (München 1986) págs. 2845 – 4311, Vol. III 4. *Das 19. Jahrhundert* (München 1987) 618 págs., y Vol. III 5. *Das 19. Jahrhundert* (München 1988) 566 págs.

de los temas y el estudio de la Historia de las Facultades jurídicas y la enseñanza del Derecho. Esta obra de Historia externa de la tradición jurídica Occidental la concibe como previa a la Historia (interna) dogmática de esa misma tradición jurídica, que al no poder realizar con los miembros del Instituto, la realiza él por su cuenta a partir de su jubilación: *Europäisches Privatrecht* en dos volúmenes (1985 y 1989). La traducción española la asume su discípulo Antonio Pérez Martín siendo editada en dos elegantes volúmenes en 1996³¹. Como dice el traductor en el prólogo (p. 6): “Es obra ambiciosa en su conjunto. El autor afronta con éxito la osadía de escribir, por primera vez y en solitario, la historia del Derecho Privado desde una perspectiva europea. Obra maestra, de las que marcan un hito en la historia; obra profunda, expuesta con sencillez y claridad propia de los grandes maestros; obra verdaderamente formativa para los juristas, no sólo para los atraídos por el pasado jurídico, sino también para los inmersos en el derecho vigente, pues descubrirán en ella las claves de la mayoría de las regulaciones de los ordenamientos jurídicos actuales”. Fruto de la labor del prof. Coing fue, por un lado, la

³¹ H. COING, *Derecho Privado Europeo*. Tomo I. *Derecho común más antiguo (1500 - 1800)* - Tomo II. *El siglo XIX*. Traducción y apostillas: Prof. Dr. Antonio Pérez Martín (Madrid [Fundación Cultural del Notariado] 1996) 862 y 854 págs., respectivamente. Vid. M. ASCHERI, *Recensione*, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. Anno LIII Fasc. 2 (Milano 1999) 628 - 630.

italianos, siendo sus mejores interlocutores los iushistoriadores alemanes. Así pues, no es de extrañar que tengan la cátedra de *Diritto commune*. Referentes monográficos de la asignatura en la segunda mitad del siglo XX: Francesco Calasso³⁵, Giuseppe Ermini³⁶ y Paolo Grossi³⁷.

III. Antonio Pérez Martín: Historia del *ius commune* – *ius proprium* español y europeo

Entre nosotros, iushistoriadores Hispano-Americanos el mejor conocedor del *ius commune* – *ius proprium* español y europeo es Antonio Pérez Martín, de quien ya hicimos referencia en relación con su maestro H. Coing³⁸. Y lo es no sólo

³⁵ F. CALASSO, *Storia e sistema delle fonti del diritto comune I. Le origine* (Milano 1938) 382 págs., ID, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale* (Milano 1965) 322 págs., ID., *Storicità del diritto* (Milano 1966) 386 págs., e ID., *Introduzione al diritto comune* (Milano 1970) 535 págs.

³⁶ G. ERMINI, *Corso di diritto commune* (Milano 1989)

³⁷ P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*. Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. Traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez (Madrid 1996) 256 págs.

³⁸ Vid. supra II n. 28. A. PÉREZ MARTÍN, *Spanien*, en (Ed.) H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte II 2. Neueren Zeit (1500 – 1800)* (München 1976) Zweitere Abschnitt. 3. Kapitel p. 228 – 281. El texto, muy ampliado en castellano, lo publicó en A. PÉREZ MARTÍN – J.- M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones – Artes Gráficas Soler S. A. (Valencia 1978) 7- 276.

como investigador monográfico, sino también como editor de fuentes jurídicas históricas españolas y europeas; es decir, en el nivel más alto de investigación y conocimiento de nuestra tradición jurídica Occidental³⁹. En efecto, el pensamiento

³⁹ A mera vía de ejemplo, vid. (Ed.) A. PÉREZ MARTÍN, *El Liber Augustalis. Constituciones del emperador Federico II para el reino de Sicilia*. Estudio, edición del texto latino y traducción castellana. Università degli Studi di Messina. Dipartimento di Studi Europei e Mediterranei. Materiali di Storia e Comparazione delle Istituzioni Giuridiche e Politiche. Coordinati ed editi da Andrea Romano (Messina 2011) 491 págs. = *Constitutiones Regni Siciliae*. Ristampa anastatica dell'edizione di Napoli del 1786 curata da Gaetano Carcani con una Introduzione di Andrea Romano. Monumenta Iuridica Siciliensia. Studio et cura Institutionum et Juris Historiae Instituti Messanensis Universitatis (Messanensis [Studiorum Universitas] M CM XCII) 459 págs., (Ed.) A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum von Codex Huesca (1247) bis zur Reforma Philipps II (1547) nach der Ausagbe Zaragoza 1476 / 1477, mit den handschriftlichen Glossen des Martin de Pertusa und mit Ergänzung nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576* Faksimiledruck mit einer Einleitung von Antonio Pérez Martín. Im Auftrag des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte. Herausgegeben von Armin Wolf. Band VIII (Vaduz / Liechtenstein [Topos Verlag] 1979) 930 págs. Primera colección de los fueros aragoneses ordenados cronológicamente hasta los de 1575. Precedida por estudio introductorio del autor sobre el derecho aragonés. Vid. también la edición crítica de la Compilación de Huesca en su versión latina, (Ed.) A. PÉREZ MARTÍN, *Los Fueros de Aragón. La Compilación de Huesca*. Edición crítica del texto oficial latino Antonio Pérez Martín (Zaragoza 2010) 699 págs. Vid. C. MAGONI, *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en*

entre otras causas, por sus experiencias en zona republicana, de la que siendo su padre militar, le quedaría un sentido patriótico de reconciliación. También por su relación de amistad con Álvaro d'Ors. Y por su talante irónico y crítico-liberal, que le llevó a seguir muy de cerca a Ortega y Gasset, en el 'regreso del exilio voluntario'. También por una fe y un talante integral -no integrista- que le hacía saber escuchar y dialogar [...]". Defiende su tesis doctoral en fecha tan temprana como la del 30 de junio de 1971 con calificación de *Sobresaliente cum laude* por unanimidad⁴³. Ya doctor pasa a profesor ayudante con dedicación exclusiva, de Historia del Derecho de 1. X. 1970 a 30. IX. 1971, en la Universidad de Granada. De allí pasa a la Universidad Complutense de Madrid de 1. X. 1971 a 30. IX. 1973. Sin embargo, con efecto retroactivo de 1. 8. 1972 (hasta 30. IX. 1984) se vincula como Wissenschaftlicher Mitarbeiter de dedicación exclusiva con el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt am Main. Regresado a la patria española se incorpora a la Universidad de Murcia como agregado interino de Historia del Derecho Español de 1. 10. 1982 al 31. V. 1986. Obtiene la plaza de Prof. Adjunto por oposición del 1. VI. 1984 al 6. II. 1986. Alcanza por oposición la cátedra el 7. II. 1986. En Murcia funda y dirige en

⁴³ A. PÉREZ MARTÍN, *Colegiales de San Clemente de los españoles (Colegio de España en Bolonia (1368 - 1500)*, en *Salmanticensia* 20 (Salamanca 1973) 69 - 84. Resumen de la tesis que queda integrada en otra obra de mayor envergadura, como veremos después.

En 1984 presenta en la Universidad Autónoma de Barcelona un plan de trabajo para estudiar la recepción del Derecho Común en España⁴⁶. Si a sus doce años de trabajo en centroeuropa

completo de participantes es el siguiente: Antonio Pérez Martín [*Planteamiento y objetivos del Simposio Internacional “España y Europa, un pasado jurídico común”*], Gero Dolezalek [*Observaciones sobre el desarrollo del derecho común hasta la época de Alfonso X el Sabio*], Helmut Coing [*La contribución de las naciones europeas al derecho común*], Wolfgang Wagner [*Las constituciones del emperador Federico II para el reino de Sicilia y la legislación de Alfonso el Sabio*], Ditlev Tamm [*Un paralelo nórdico de la obra Alfonsina: la legislación del rey Valdemar II de Dinamarca*], Filippo Ranieri [*El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen*], Domenico Maffei [*Manuscritos jurídicos napolitanos del Colegio de España y sus vicisitudes entre los siglos XV y XVI*], André Gouron [*Las relaciones jurídicas entre Cataluña y Provenza en el siglo XII*], Jesús Lalinde Abadía [*El derecho común en los territorios ibéricos de la corona de Aragón*], Jaime Ferrero Alemparte [*Acercamiento mutuo de España y Alemania con Fernando III y Alfonso el Sabio*], Armin Wolf [*Derecho electivo y sucesión hereditaria en los reinos y en el imperio de Alfonso el Sabio*], Peter Linehan [*Pseudo-historia y pseudo-liturgia en la obra Alfonsina*], Aquilino Iglesia Ferreirós [*La labor legislativa de Alfonso el Sabio*], Bartolomé Clavero [*Signo social y secuela política de la legislación Alfonsina. Planteamientos manualísticos*], Robert A. MacDonald [*El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea*], Antonio García y García [*La tradición manuscrita de las Siete Partidas*], Joaquín Cerdá [*Principios del derecho común en los derechos locales del antiguo reino de Murcia, 1254 – 1284*], y Mariano Peset [*Los fueros y privilegios alicantinos de Alfonso X*].

⁴⁶ A. PÉREZ MARTÍN, *El estudio de la recepción del Derecho Común en España*, en (Eds.) J. CERDÁ Y RUIZ-FUNES y P. SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de*

Antonio García y García⁴⁸, Antonio Pérez Martín⁴⁹, Armando Torrent Ruíz⁵⁰, Bart Wauters y Marco de Benito Llopis-Llombart⁵¹ y M^a Isabel Núñez Paz⁵². Por lo demás paulatinamente se está introduciendo en las Facultades de Derecho de España -ya sea como troncal o como optativa- la asignatura que, como vemos, recibe variadas denominaciones pero con el mismo objetivo: la historia de la cultura jurídica europea en el segundo milenio. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la tenemos como asignatura optativa bajo la denominación de: *Fundamentos romanísticos del derecho europeo*.

IV. Antonio García y García: Historia del *ius canonicum particulare Hispaniarum*

⁴⁸ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras* (Murcia 1991) 212 págs., e ID, *En el entorno del Derecho común* (Madrid 1999) 253 págs.

⁴⁹ A. PÉREZ MARTÍN, *La "Res publica Christiana" Medieval: Pontificado, imperio y reinos*, en (Eds.) J. LALINDE ABADÍA *et alii*, *El Estado Español en su dimensión histórica* (Barcelona 1984) 58 – 128, ID, *El derecho procesal del "ius commune" en España* (Murcia 1999) 288 págs.

⁵⁰ A. TORRENT RUIZ, *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano – ius commune – derecho europeo* (Madrid 2007) 352 págs.

⁵¹ B. WAUTERS – M. DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, *Historia del Derecho en Europa* (Cizur Menor [Navarra] [Thomson / Reuters / Aranzadi] 2013) 206 págs.

⁵² M^a. I. NÚÑEZ PAZ, *Derecho Romano, Derecho Común y contratación en el marco de la Unión Europea* (Oviedo 2000) 151 págs.

De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones [...]”.

En su interesante monografía V. Cabedo Mallol⁶⁸ pone de relieve cómo es Colombia la primera nación hispanoamericana

lenguas indígenas en concurrencia con la lengua castellana; Título I. *De los principios fundamentales* Art. 10 p. 10: “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. **La enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe**”. El mismo año de la erección de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá mediante la bula *Romanus pontifex* del Papa Gregorio XIII, de Roma 13. VI. 1580, Felipe II expide la real cédula de San Lorenzo de El Escorial de 23 de septiembre de 1580, **de ordenanzas y constituciones para el establecimiento de la cátedra de lengua indígena en la Universidad de Santafé**. Vid. H. TRIANA Y ANTORVEZA, *Las lenguas indígenas en la historia del Nuevo Reino de Granada*. Instituto Caro y Cuervo. Biblioteca “Ezequiel Uricoechea” 2 (Bogotá 1987) 609 págs. En relación con la lengua guaraní leo en el periódico español EL Mundo – Edición Sevilla, del día martes 18 de diciembre de 2012 en la columna Diario Libre del periodista Raúl Rivero p. 54: “Darle lustre al guaraní. **Paraguay termina 2012 con la primera Academia de la Lengua Guaraní preparada para comenzar a trabajar. En ese país, el 92% de la población (poco más de seis millones) habla tanto el castellano como el guaraní. Los dos están considerados idiomas oficiales**”.

⁶⁸ V. CABEDO MALLOL, *Constitucionalismo y Derechos indígenas en América Latina* (Valencia 2004) 315 págs., concretamente en p. 144. Vid. la prometedora revista financiada con recursos de la Unión Europea *Derechos*

*Leyes de la Conquista*⁷², las Ordenanzas de las Reales Audiencias de Indias⁷³, el *Código de Leyes y Ordenanza* de D. Felipe II, de El Pardo 24 de septiembre de 1571⁷⁴, el cedulario de Alonso Zorita de 1574⁷⁵, el Cedulario de Encinas de 1596⁷⁶, y la recopilación de

⁷² F. MORALES PADRÓN, *Teoría y Leyes de la Conquista*. 2º edición. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Sevilla 2008) 545 págs.

⁷³ Vid. supra n. 62.

⁷⁴ *Código de Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por Su Magestad para la Governación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios que se han de guardar en el Consejo y Audiencias Reales que en ellas residen y por todos los otros gobernadores, jueces y personas particulares de ellas*, en (Ed.) L. TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía. Sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias*. Tomo XVI (Madrid 1871) 376 - 460. En p. 376 n. 1: Biblioteca Nacional. Manuscrito de Indias J. 15.

⁷⁵ (Ed.) A. ZORITA, *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano*. Por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas parte y lo que en ellas no estuviere determinado se ha de librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla. Por Alonso Zorita. Cedulario de Alonso Zorita de 1574. Tomo I. *Facsímil del texto* (México [Secretaría de Hacienda y Crédito Público] M CM LXXXIII) 369 págs. Tomo II. *Estudio crítico* por Beatriz Bernal p.27 - 154. *Versión paleográfica* por Elena Bribiesca. Instituto de Investigaciones Jurídicas [UNAM] (México [Secretaría de Hacienda y Crédito Público] M CM LXXXIV) IX - XVIII + 416 págs.

⁷⁶ D. DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*. Recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de

las lenguas indígenas hispanoamericanas son una rica cantera para el enriquecimiento terminológico de la lengua castellana o española.

Si no nos equivocamos, la denominación de “Derecho indiano” se suele identificar con el “Derecho público”⁸⁸. Es

cuadro completo de cómo era el mundo colonial cuando apenas habían pasado setenta años de la conquista del Perú. Sin esta obra reconstruir gráficamente la sociedad colonial peruana hubiera sido imposible. A través de los cuatrocientos dibujos de Guamán Poma contamos con una visión casi fotográfica de las costumbres, vestidos, alimentos, viviendas o transportes de la época. Eso sin contar todo el importante y extenso capítulo que Poma dedica a la historia de los incas”. Del 27 de enero al 2 de abril de 2017 se realiza en el Archivo General de Indias la Exposición “Camina el autor. Ilustraciones de la ‘Nueva crónica y buen gobierno’ de Felipe Guamán Poma de Ayala – Centro Cultural Inca Garcilaso – Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁸⁸ Vid. A. GARCÍA GALLO, *Metodología de la historia del derecho indiano* (Santiago de Chile 1970) 207 págs., R. GIBERT, *El método en la historia del Derecho Español I – II* [Separatas del *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*] N° 7 (Cáceres 1989) 247 – 344, y N° 8 (Cáceres 1990) 203 – 286, I. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho indiano. I. Las visitas generales en la América española (Siglos XVI – XVII) . II. Fuentes, Literatura jurídica. Derecho Público* (Pamplona 1991) 357 y 695 págs., respectivamente, ID, *Nuevos estudios de Derecho indiano* (Pamplona 1995) 404 págs., ID (- A. DE LA HERA – C. DÍAZ REMENTERÍA, *Historia del Derecho indiano* (Madrid 1992) 400 págs., B. BRAVO LIRA, *Derecho común y derecho en el Nuevo Mundo* (Santiago de Chile 1989) 373 págs., A. MURO OREJÓN, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano* (México 1989) 312 págs, A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de historia del Derecho indiano* (México 1994) 456

continente -se trata de uno de los pocos edificios públicos de Sevilla perteneciente al Bajo Renacimiento- y por el contenido.

J. M^a. DE LA PEÑA Y PLATA, *Archivo General de Indias de Sevilla. Guía del visitante*. Edición conmemorativa del Centenario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos 1858 - 1958 (Valencia 1958) 206 págs. J. CABRAL DE MELLO NETO, *O Arquivo das Índias e o Brasil. Documentos para a História do Brasil existentes no Arquivo das Índias de Sevilla*. Pesquisas de João Cabral de Mello Neto (Lisboa 1966) 779 págs., C. MÉNDEZ, *La Casa Lonja y su transformación en Archivo de Indias*, en *Primeras Jornadas de Andalucía y América* (La Rábida - Huelva 1981) 307 - 312 [Separata], P. GONZÁLEZ GARCÍA, *Los Archivos Españoles. Archivo General de Indias. Colección de Archivos Europeos* (Barcelona / Madrid [Ministerio de Cultura - Lunwerg Editores S. A.] 1995) 328 págs. Especialmente afectiva resulta la obra *El Archivo General de Indias en mi recuerdo* (Sevilla 1986) 157 págs.: Georges Baudot (U. de Toulouse II), Mario Briceño Perozo (Archivo General de la Nación - Caracas), Guillermo Céspedes del Castillo (U. Complutense de Madrid), Antonio Domínguez Ortiz (Académico de la Historia), Lino Gómez Canedo (Academy of American Franciscan History - Washington, D. C.), Lewis Hanke (U. of Massachusetts at Amherst), Paul. E. Hoffman (Louisiana State University), Eugene Lyon (Director of Research St. Augustine Foundation, Inc.), Javier Malagón Barcelo (Diplomático español), José María Mariluz Urquijo (Académico de la Historia - Argentina), Levi Marrero (U. de Puerto Rico), Antonio Matilla Tascón (Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla), Magnus Mörner (Göteborgs Universitet), Antonio Muro Orejón (U. de Sevilla), Hernando Nectario María (Diplomático venezolano), Charles E. O'Neill, S. J. (Istituto Storico della Compagnia di Gesù - Roma), Enrique Otte (Univ. Libre de Berlín), John J. Tepaske (Duke University - North Carolina), Félix Zubillaga, S. J. (Istituto Storico della Compagnia di Gesù - Roma)

Indiarum frente a los *iura propria* de los indígenas, nos la proporciona *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio: [Derecho público: 1. Organización eclesiástica, 2. Organización del reino], 3. Derecho procesal , 4. [Derecho Privado] Derecho de familia [en la cual se nace, se vive y se muere como *persona*; por tanto es un acierto del BGB de 1900: Libro IV. Derecho de familia, y mucho más del Código Civil Italiano: Libro I: De las personas y

consistorialis ex sana philosophia et jurisprudentiae universalis, non minus Romanae ac Germanicae principiis pro idea recto formanda. En 1695 se publica la obra médica de Avicena bajo el siguiente título general: *Avicennae arabum medicorum principis*. La presentación “sistemática” de las obras, realizada por el médico Fabio Paulino, lleva el siguiente título *Oeconomia librorum canonis Avicennae, auctore*. Apud Iuntas. Tomus Primus [I] – Tomus Secundus [II] (Venetiis MDXCV) 982 y 437 + Index, respectivamente. El término lo vemos aplicado, incluso, en Teología: L. SUSLYGA, SJ, *Theoremata de anno ortus ac mortis Domini, deque universa Iesu Christi in Carne Oeconomia*. Excudebat Georgius Widmanstadius (Graecii 1605) 72 fols. + Rabula cronographica. A principios del siglo XXI viene a recuperar el empleo del término con ese significado humanístico, el sensible y culto jurista boliviano J. J. DEL GRANADO, *Oeconomia iuris. Un libro de derecho del siglo XVI, refundido para el siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) – Instituto de Investigaciones Jurídicas (México 2010) 355 págs., y obra complementari de la anterior, en la cual aplica el significado moderno de “economía”, ID, *De iure civili in artem redigendo. Nuevo proyecto de recodificación del derecho privado para el siglo XXI en Latinoamérica y el Caribe (desde la perspectiva económica del derecho)*. Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM] – Instituto de Investigaciones Jurídicas (México 2018) 215 págs.

Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo se compra, vende o permuta por más o menos de la mitad del justo precio para poder pedir rescisión de los cuatro años declarados en ella, obligándose a la evicción y saneamiento desta venta” (fol. 21v Líns. 10 – 16)⁹⁴. Por último, dado que el comprador es un sacerdote, entonces se traen a colación expresamente dos decretales: el capítulo *Suam, De poenis*, y el capítulo *Odoardus, De solutionibus* (fol. 22r Líns. 4 –

deudor, sin esperar a ser demandado, entablar contra el acreedor la *querela non numeratae pecuniae*, para que el acreedor justificara la causa de la de la caución estipulatoria. Así, el deudor puede reducir a voluntad la estipulación -acto jurídico abstracto- a un negocio causal. Esta posibilidad tiene un plazo de un año, que el emperador Diocleciano (desde el 20 de noviembre de 284 d. C. hasta el 1 de mayo de 305 d. C.) amplía a cinco y, finalmente, el emperador Justiniano (desde agosto de 527 d. C. hasta el 11 de noviembre de 565 d. C.) limita a dos años. Vid. Á. d’ORS, *Derecho Privado Romano* (Pamplona ¹⁰2004) § 431 p. 519 – 520 *in fine*: “La tendencia restrictiva de Justiniano le llevó a penar con el doble de la cantidad debida al deudor que negaba injustamente la *numeratio* (Nov. 18, 8, del 536) [...]”. Vid. también C. MEDELLÍN, *Lecciones de derecho romano* (Bogotá ¹⁴2000) 248 – 249, H. VALENCIA RESTREPO, *Derecho Privado Romano* (Medellín [Colombia] ⁶2008) § 507 p. 547 – 551, y F. BETANCOURT, *Derecho Romano Clásico* (Sevilla ⁴2010) 606.

⁹⁴ (Eds.) I. JORDÁN DE ASSO – M. DE MANUEL, *Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho* (Madrid 1774) Tti. XVII. *De las vendidas e de las compras*. Ley única: *Como se puede desfazer la vendida o la compra quando el vendedor se dice engannado en el prescio* p. 27.

Moderna fue enorme (no hay que olvidar que nuestra concepción legalista de las fuentes de creación del Derecho no es literalmente aplicable al pasado), hay que concluir que en toda Europa, desde el siglo XIII / XIV hasta el siglo XIX, lo que existió fundamentalmente fue un *ius commune*, una cultura jurídica común, un derecho que en cada país o territorio adquiriría unas particularidades concretas ciertamente al entrar en contacto con el derecho particular (municipal o real), que a su vez era interpretado como una variante dentro del marco y con las categorías del Derecho común. // Si esto es así cabe plantear el problema de si al construir la Historia del Derecho español, si al tratar de reconstruir nuestro pasado histórico, las más de las veces no estamos haciendo la historia de un pasado histórico “artificial”, construido retrospectivamente a partir del siglo XIX, con la mentalidad dogmática y nacionalista entonces imperante, pero realmente no estamos haciendo una reconstrucción de nuestro pasado jurídico tal como existió en la realidad”⁹⁸.

⁹⁸ Vid. en el mismo sentido Á. d’ORS, *Hacia un nuevo Derecho común*, en *Nuevos papeles del oficio universitario*. Ediciones Rialp, S. A. (Madrid 1980) 361 - 365. En p. 364: “Este carácter no-legal -del Derecho romano- es justamente el que puede hacer posible una apertura hacia un derecho, como el *common law* que tampoco se funda en leyes, sino principalmente en casos judiciales. Sobre la base del casuismo romano, los derechos continentales, de tradición romanística, y el derecho anglosajón, de tradición casuística, pueden hallar una atmósfera de recíproca comprensión, y una base común para ejercer sus recíprocas influencias”.

Así, pues, sin dejar el estudio y la investigación del *ius publicum Hispaniarum Indiarumque*, esperamos que en el siglo XXI se integren en esos mismos estudios e investigaciones los del *ius commune privatum Hispaniarum Indiarumque*. En nuestra opinión, son estos los verdaderamente formativos de la mentalidad y el espíritu jurídicos. En el *status quaestionis* historiográfico y salvo honrosas excepciones, presentan un enorme vacío.

§ 3. El *ius canonicum particulare Indiarum*

Con la misma generosidad y cariño hacia nuestra América que le dispensa su discípulo el Prof. Pérez Martín, así también su maestro Antonio García y García asume el cuidado de la edición de los distintos Concilios y Sínodos de Indias, al menos de algunos de ellos⁹⁹: i) el Sínodo de Santiago de Cuba de 1681¹⁰⁰, ii) los Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763¹⁰¹, iii)

⁹⁹ Para las ediciones anteriores de los Concilios y Sínodos Americanos anteriores a esta colección, vid. F. BETANCOURT-SERNA, *Fuentes del "ius canonicum particulare" español e indiano*, en *Glossae. European Journal of Legal History* 10 (2013) 95 – 107, concretamente sub 3. *Concilios visigóticos e hispano-romanos y Concilios y Sínodos posteriores* p. 98 – 103 (en <http://www.glosase.eu>).

¹⁰⁰ (Dir.) A. GARCÍA Y GARCÍA – H. SANTIAGO OTERO, *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681*. Sínodos Americanos 1. Instituto Francisco Suárez – Instituto de Historia de la Teología Española (Madrid / Salamanca 1982) VII – VIII [Presentación] + IX – XXV [Introducción] + 201 págs.

¹⁰¹ (Dir.) A. GARCÍA Y GARCÍA – H. SANTIAGO OTERO, *Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763*. Sínodos Americanos 2. Instituto Francisco

de Toledo y cardenal- Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón (León 22. IX. 1722 – Roma 1804) edita allí, en Méjico, las siguientes obras (la i, ii, iii, y iv)) que nada tienen que desear al arte tipográfico español (la v y la vi) y europeo:

i) F. A. de Lorenzana, *Concilios Provinciales Primero y Segundo, celebrados en la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de México, presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor D. F. A. Alonso de Montúfar, en los años de 1555 y 1565*. Dalos a luz el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia (México [En la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. Joseph Antonio de Hogal, en la calle de Tiburcio] 1769) 369 págs. + Índice de los títulos [10] págs.

ii) (Ed.) F. A. de Lorenzana, *Concilium Mexicanum Provinciale I. Celebratum Mexici Anno M D LXXXV. Praeside D. D. Petro Moya, et Contreras Archiepiscopo ejusdem Urbis. Confirmatum Roma die XXVII Octobris Anno M D LXXXIX. Postea jussu Regio editum Mexici Anno M D C XXII. Sumptibus D. D. Joannis Perez de la Serna Archiepiscopi. Demum typis mandatum cura, et expensis D. D. Francisci Antonii a Lorenzana Archiepraesulis (Mexici [Ex Typographia Bac. Josephi Antonij de Hogal] M DCC LXX) 141 págs. + Index Capitum [3] págs.¹¹⁰*

iii) F. A. de Lorenzana, *Cartas pastorales y edictos del Illmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrón, Arzobispo de México* (México [En la Imprenta del Superior Gobierno, del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio] Año de M DCC LXX) 229 págs.

iv) Hernán Cortés, *Historia de la Nueva-España*. Escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés. Aumentada con otros documentos y notas por el Ilustrísimo Señor Don Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de México (México [En la

¹¹⁰ Vid. L. MARTÍNEZ FERRER, *Hacia una edición crítica de los decretos del Tercer Concilio de México (1585)*, en *Orbis Incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo*. XII Congreso Internacional de la AEA. Volumen II (Huelva 2008) 103 – 114.

docencia en el cuarto curso¹²², vi) Digesto Nuevo [*Digestum Novum*] (D. 39 a D. 50), para los pretendientes a la docencia en los tres primeros cursos¹²³.

extensión y era explicado por la tarde (vísperas) por profesores de inferior categoría.

¹²² (Ed.) D. GOTHOFREDUS, *Corpus Iuris Civilis*. Tomo II (Lugduni 1612) col. 1 – 2092. *Infortiatum, nunca Digestum infortiatum*. En los Estatutos de la Universidad de Salamanca de la Baja Edad Media y Moderna se tradujo por “Esforzado”. Así como *Vetus* y *Novum* se refieren al momento en que se halló el código, del extraño nombre medieval *Infortiatum*, para la parte central que faltaba, no hay una explicación segura; quizás aluda a que fue “insertado” entre las dos partes anteriormente conocidas. Cfr. Vid. *Thesaurus Linguae Latinae*. Vol. VII 1 [I – inter – vulsus] (Lipsiae M CCCC) s. v. *infarcio* v. *infercio* col. 1353, y s. v. *infercio* cols. 1367 – 1368: Columela, *De re rustica* 12,55,2: [...] *in eas partes quibus ossa relicta sunt largum salem infarcito*. Para P. WEIMAR, *Die legistische Literatur der Glossatorenzeit*, en (Ed.) H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*. II: *Mittelalter (1100 – 1500)*. 2: *Die Gelehrten Rechte und die Gesetzgebung* (München 1973) 129 – 260, concretamente en p. 158 – 159, es un enigma (Rätselhaft) que probablemente significaba que con ese texto se reforzaba, se aumentaba el conocimiento que se tenía del Digesto (Dem scheint der Quellenbefund zu entsprechen).

¹²³ (Ed.) D. GOTHOFREDUS, *Corpus Iuris Civilis*. Tomo III (Lugduni 1612) col. 1 – 1932. La sistemática del *mos Gallicus*: 1. Instituta, 2. Digesto, 3. Codex, y 4. Novelas –aplicada en la edición de Dionisio Godofredo de 1650-, tiene su origen en Johann Oldendorp (ca. Hamburgo 1480 / 1488 – Marburgo 3. VI. 1567). Vid. H. VERRUTIUS, *Novum Lexicon Utriusque Iuris* (Lutetiae Parisiorum 1574) col. 1067 – 1146: *Ordo librorum huius indicis*:

Veamos ahora el Oxford *curriculum* Medieval en *Civil Law* (= Derecho romano) y en *Canon Law* (= Derecho canónico). Para el grado de B. C. L. (Bachelor of Civil Law) (*Licentia legendo aliquid cursorie in iure civile*). Para los candidatos del *Master of Arts* (*Magister Artium*), cuatro años. Para los restantes, seis años. Para licenciado *ad Volumina*, es decir, *Digestum vetus*, *Digestum novum* e *Infortiatum*: Poseer los libros *apparitari* del derecho romano, cuya lectura se deben dar desde la fiesta de S. Dionisio (9 de octubre) hasta la fiesta de S. Pedro *ad Vincula* (1 de agosto). Para el grado de D. C. L. (Doctor of Civil Law) [No se especifica el tiempo adicional sobre el de la licenciatura]: Tener hecha la lectura (como docente) del *Libellus Institutionum (Justiniani)* (IJ), del *Digestum novum* y del *Infortiatum*, debiéndose dedicar un año a cada uno de los dos últimos. Haber sido lector para cada uno de los regentes (de cátedra). Haber superado el examen de Decreto. Haber sido lector de una de las tres partes del *Corpus iuris civilis: Libellus Institutionum (Justiniani)* (IJ), *Corpus authenticorum* (Na. J) o de los “tres libros extraordinarios del *Codex*”, es decir, CJ. 10, 11 y 12.

Canon Law:

Para Bachiller de Decretales (*Admissio ad lecturam extraordinariam alicuis libri Decretalium*): Cinco años de estudio de Derecho romano. Haber sido oyente de Decretales dos veces, y de Decreto por dos años. Para el grado de Doctor en Decreto: Haber sido lector extraordinario en dos o tres “causas” durante

¹²⁹ Vid. supra nn. 122 y 123.

ciudadanos Mexicanos, o adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos [...].

Antes de hacer referencia a la jurisprudencia conviene poner de relieve estas palabras de Guadalupe T. Luna, Profesora Asociada de Derecho en la Northern Illinois University¹³¹: “Civil law uses law codes as the main source of its rules, while Anglo-American common law ... looks primarily to the decisions of judges for precedents to govern its jurisprudence [...] Contrary to the English common law origins of U.S. law, **Mexican law** originated from the civil law of Spain [...]”.

En relación con la propiedad de la tierra tenemos el caso *Arguello v. United States*¹³², de la Corte Suprema de Estados Unidos, 12 de mayo de 1856. Y en relación con el derecho de propiedad de la tierra, la riqueza minera, en relación con la cual tenemos el artículo de E. Emlen Hall, University of New Mexico Law School¹³³: “Book IV, titles 18 – 22 of the 1680 Recopilacion de las Leyes del Reino (sic) de las Indias, including the 25 chapters of title 22 directed at mining in the Viceroyalty of

¹³¹ G. T. LUNA, *Chicana / Chicano Land Tenure in the Agrarian Domain: on the edge of a “Naked Knife”*. Reporter 4 Mich. J. Race & L. 39 (1998) p. 8 n. 20.

¹³² *De Arguello v. United States*, en *United States Reports*, vol. 59 p. 539 – 553.

¹³³ G. EMLLEN HALL, *Shall games: The continuing Legacy of rights minerals and water on Spanish and Mexican land grants in the Southwest*, en *Rocky Mt. M. L. Inst. vol. 1 – 1* (1990) 1 – 23, concretamente en p. 4.

§ 2. Antonio Pérez Martín: *El Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia o Real Colegio de España en Bolonia*

En general para toda la *respublica Christiana* o *Chirstianorum* el colegio o *domus scholarium* como se llama al principio, comienza como una residencia albergue para estudiantes universitarios pobres. Luego se convierte en una comunidad académica autónoma o semi-autónoma de hombres que vivían y estudiaban juntos en un edificio dotado. En los siglos XII y XIII los fundadores y benefactores de los colegios promocionaron especialmente las artes (el *trivium* [Gramática, Retórica y Dialéctica] y el *quadriovium* [Aritmética, Geometría, Astronomía y Música]) y la teología, y en los siglos XIV y XV el derecho canónico y el derecho civil [= derecho romano] (*utrumque ius*). Los colegios para médicos eran casi una rareza. En relación con España ya vimos cómo el Prof. Pérez Martín realiza su tesis doctoral sobre el Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia¹⁴⁰. Fundación testamentaria del cardenal Gil [Aegidius = Egidio = Gil] Álvarez Carrillo de Albornoz (Cuenca [España] 1296 / 1303 - Viterbo [Italia] 1367). En 1364, después de dejar en su testamento varios y pingües legados, instituye por heredero universal de todos sus bienes a la casa y colegio de españoles que va a fundar en Bolonia bajo la advocación del Papa san Clemente VI (de 1342 a 1352) que le había hecho cardenal. Siguiendo el precedente del siglo XVII de

¹⁴⁰ Cfr. supra III n. 40.

Hispanoamérica no hay que cejar en el empeño de buscar en archivos y bibliotecas (públicas y privadas) las fuentes primarias de nuestra tradición universitaria y cultural¹⁴⁴.

España en Bolonia, en *Proceedings of the fifth International Congress of Medieval Canon Law* [Salamanca 21 - 25 September 1976. Biblioteca Apostolica Vaticana (Città del Vaticano 1980) 297 - 306, ID., *Estudiantes zamoranos en Bolonia*, en *Studia Zamorensia* 2 (Salamanca 1981) 23 - 66, e ID., *Españoles doctorados en Bolonia en derecho civil y / o canónico (1369 - 1788)*, en (Ed.) L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Las Universidades Hispánicas I* (Salamanca 2000) 373 - 386. En p. 386:" [...] Finalmente, **hay un doctor procedente del Nuevo Mundo, en concreto del Perú**", e ID., *Españoles en el Alma Mater Studiorum. Profesores hispanos en Bolonia (de fines del siglo XII a 1799)* (Murcia [Instituto de Derecho Común Europeo - Universidad de Murcia - Centro de Historia Universitaria Alfonso IX - Universidad de Salamanca] 1998) 125 págs. Vid. también de su maestro A. GARCÍA Y GARCÍA, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras* (Murcia 1991) 212 págs. Vid. la obra colectiva (Ed.) E. VERDERA TUELLS, *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España I - VI* (Bolonia [Studia Albornotiana XI - XII - XIII - XXV - XXVI - XXXVII) 1972 - 1979).

¹⁴⁴ Vid. C. PIANA, *Nuovi documenti sull'Università di Bologna e sul Collegio di Spagna*. Studia Albornotiana XXVI 1 y 2. Publicaciones del Real Colegio de España. Vols. I - II (Bolonia 1976) págs. 7 - 588 y 597 - 1152, respectivamente, P. BERTRÁN ROIGÉ, *Catálogo del Archivo del Colegio de España*. Studia Albornotiana X. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia (Bolonia 1981) 551 págs., y A. DOMINGUES DE SOUSA COSTA, O. F. M., *Portugueses no Colégio de S. Clemente e Universidade de Bolohna*. Studia Albornotiana LVI. 1 y 2 Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia. (Bolonia 1990) págs. 7 - 679 y 687 - 1403, respectivamente.

Cardenal Ximénez de Cisneros en 1499. La edición de este otro *opus herculeum* lo asume el Prof. Luis Sala Balust¹⁴⁷.

Así pues, tenemos cuatro personalidades -V. Beltrán de Heredia, L. Sala Balust, Antonio García y García y A. Pérez Martín- que “sembraron” la investigación de la historia universitaria española con la edición crítica de las fuentes de esa historia. La(s) siguiente(s) generación(es) “consecha(n)”. Es así como la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca crea el 24 de julio de 1997 el *Centro de Historia Universitaria Alfonso IX*. Fruto munífico de esa labor es la espléndida *Historia de la Universidad de Salamanca (2002 – 2009)*¹⁴⁸. El Centro presenta ya una larguísima lista de monografías, organización de congresos internacionales y colaboración con la *Oficina del VIII Centenario Salamanca 2018*. En efecto, de las 10 monografía conmemorativas publicadas hasta la fecha (2011 – 2013), dos

¹⁴⁷ (Ed.) L. SALA BALUST, *Constituciones, estatutos y ceremonias de los antiguos Colegios seculares de la Universidad de Salamanca*. Edición crítica. Tomo I. *Colegios Menores* (Madrid 1962) 402 págs., Tomo II. *Colegios Menores* (Madrid 1963) 523 págs., Tomo III. *Colegios Mayores* (Madrid 1964) 362 págs. y Tomo IV. *Colegios Mayores* (Madrid 1966) 357 págs.

¹⁴⁸ (Coord.) L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Historia de la Universidad de Salamanca*. Centro de Historia Universitaria Alfonso IX. Acta Salmanticensia Historia de la Universidad. Vol. I. Trayectoria histórica e instituciones vinculadas (Salamanca 2002) 750 págs., VOL. II. Estructuras y flujos (Salamanca 2004) 983 págs., Vol. III. 1. Saberes y confluencias (Salamanca 2006) págs. 7 – 717, Vol. III 2. Saberes y

son de historia de la universidad¹⁴⁹. En relación con Colombia ese “sembrar” se tradujo en la monumental colección del Prof. Dr. Guillermo Hernández de Alba Lesmes (Bogotá 1906 – 1988)¹⁵⁰. Del mismo círculo universitario salmantino Águeda María Rodríguez Cruz, quien nos ofrece su magnífica visión de conjunto sobre las Universidades Hispanoamericanas en el acertadamente califica como Período Hispánico¹⁵¹. En otra obra

confluencias (Salamanca 2006) págs.. 723 – 1416, y Vol. IV. Vestigios y entramados (Salamanca 2009) 857 págs.

¹⁴⁹ VV. AA., *La Universidad de Salamanca en el siglo XVIII* (Salamanca 12011), y L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *La Universidad de Salamanca del Medioevo al Renacimiento. 1218 – 1516 / 29. Aspecto históricos, poderes y saberes* (Salamanca 2013) = *The University of Salamanca from the Middle Ages to the Renaissance. 1218 – 1516 / 29. Historical Aspects, Power and Knowledge* (Salamanca 2013).

¹⁵⁰ (Ed.) G. HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias. Colegio Máximo de las Academias Colombianas. Codificación y nota preliminar Guillermo Hernández de Alba. Cronista de la Ciudad de Bogotá. Tomo I [1540 – 1653] (Bogotá 225 págs., Tomo II (Bogotá [1654 – 1710] (Bogotá 1973) 417 págs., Tomo III [1710 – 1767] (Bogotá 1976) 360 págs., Tomo IV [1767 – 1776] (Bogotá 1980) 510 págs., Tomo V [1777 – 1800] (Bogotá 1983) 533 págs., Tomo VI [1800 – 1806] (Bogotá 1985) 315 págs., y Tomo VII [1804 - 1809] (Bogotá 1986) 214 págs.

¹⁵¹ Á. M^a. RODRÍGUEZ CRUZ, OP, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Período Hispánico*. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias – Instituto Caro y Cuervo. Tomos I - II (Bogotá 1973) 599 y 661 págs., respectivamente, e ID., *La Universidad de Salamanca en Hispanoamérica* (Salamanca 2005) 108 págs.

VII. La Universidad Mayor de México y las Universidades Menores y los estudios de *utrumque ius* (*Corpus iuris civilis* – *Corpus iuris canonici*)

Señora del Rosario. Preparadas por Don Guillermo Hernández de Alba (Bogotá 1953) Además de la reproducción de la Virgen “La Bordadita”, el retrato del Fundador Fr. Cristóbal de Torres, arzobispo de Nueva Granada, los retratos de Velázquez de Felipe IV [Museo del Prado] y de Mariana de Austria [Museo del Prado], la reproducción fotomecánica de 36 documentos que abarcan desde 1617 hasta 1953, M.^a C. GUILLÉN DE IRIARTE, *Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 1651 – 1820*). Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Vols. I – II (Bogotá 1994) págs. 1 – 440 y 441 – 947, e ID, *Rectores y rectorías del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 1653 – 2003*. Academia Colombiana de Historia – Biblioteca de Historia Nacional. Edición conmemorativa. Volumen CLXI (Bogotá 2003) 666 págs., (Dir. / Ed.) B. VILLEGAS, *Teosros del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 350 años*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Villegas Editores (Bogotá 2003) 221 págs., F. MAYORGA GARCÍA, *Índice de la documentación sobre el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el Archivo General de la Nación y en la Biblioteca Nacional [Período hispánico]*. Universidad del Rosario – Facultad de Jurisprudencia. Centro Editorial Universidad del Rosario (Bogotá 2002) 176 págs., J. T. URIBE ÁNGEL, *Histroria de la enseñanza en el Colegio Mayor del Rosario 1653 – 1767* (Bogotá 2003) 211 págs., P. JARAMILLO ZULETA, *La producción intelectual de los rosaristas 1700 – 1799. Catálogo bibliográfico* (Bogotá 2004) 153 págs., y J. RESTREPO ZAPATA, *La biblioteca de Fray Cristóbal de Torres. A partir de los libros que conserva la Biblioteca Antigua del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario* (Bogotá 2015) 226 págs.

Como es sabido, en la monarquía española sólo las Universidades y Estudios Generales de Salamanca, Valladolid (1346)¹⁵⁴, y Alcalá de Henares (1499)¹⁵⁵, en la Península, y las Universidades y Estudios Generales de San Marcos de Lima (12 de mayo de 1551)¹⁵⁶, y México (21 de septiembre de 1551)¹⁵⁷

¹⁵⁴ J. PALOMARES, *Historia de la Universidad de Valladolid*. Vol. I. *La Universidad Medieval*. La Universidad en la época Moderna. Vol. II. *Edad Contemporánea (Siglos XIX y XX)* (Valladolid [Universidad de Valladolid] 1989) págs.. 17 - 366 y 369 - 871, respectivamente, y AA. VV., *Estudios sobre los orígenes de las universidades españolas. Homenaje de la Universidad de Valladolid a la de Bolonia en su IX Centenario* (Valladolid [Universidad de Valladolid] 1988) 220 págs.

¹⁵⁵ (Coord.) A. ALVAR EZQUERRA, *Historia de la Universidad de Alcalá* (Alcalá de Henares 2010) 968 págs., L. JIMÉNEZ, *La Universidad Complutense Cisneriana. Impulso filosófico, científico y literario. Siglos XVI y XVII* (Madrid [Universidad Complutense de Madrid] 1996) 418 págs., y P. M. ALONSO - M. CASADO - I. RUIZ, *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo* (Alcalá de Henares [Universidad de Alcalá de Henares] 1997) 302 págs.

¹⁵⁶ (Dir. / Ed.) L. A. EGUIGUREN, *Historia d la Universidad de Lima*. Tomo I. *Narración*. Tomo II. *Constitución de la Universidad y otros documentos* (Lima 1951) 630 y 1052 págs., respectivamente.

¹⁵⁷ C. B. DE LA PLAZA Y JAÉN, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México (1553 - 1681)*. Escrita en el siglo XVII por el Bachiller Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaén. Versión paleográfica, proemio, notas y apéndice por el Prof. Nicolás Rangel, de la Academia Mexicana de la Historia. Tomos I - II (México [UNAM] 1931) 479 y 447 págs., respectivamente, S. MÉNDEZ, *La Real y Pontificia Universidad de México*.

tienen categoría de *Universidades Mayores*. Todas las demás, tanto de la Península como del Nuevo Mundo Hispanoamericano son *Universidades Menores o Particulares*¹⁵⁸, y

Antecedente, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección (México [Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México, UNAM] 1952) 150 págs., A. M^a. CARREÑO, *La Real y Pontificia Universidad de México 1536 - 1865* (México [UNAM] 1961) 502 págs, L. M. LUNA, *La Real Universidad de México. Estudios y Textos I* (México [UNAM] 1987) 115 págs., M. MENEGUS BORNEMANN, *Los catedráticos de la Universidad de México en la formación del nuevo orden colonial* [UNAM], y A. PAVÓN ROMERO, *Los doctores criollos en México. Siglo XVI* [UNAM], en L. E. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Las Universidades Hispánicas: De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas. Tomo T. Siglos XVI y XVII* (Salamanca 2000) 353 - 359, y 361 - 371, respectivamente, y en Tomo II: M^a. L. ALVARADO, *Hacia la reconstrucción de la Universidad Mexicana en el siglo XIX. Un balance historiográfico* p. 7 - 24.

¹⁵⁸ (Ed.) G. LÓPEZ DE VALENZUELA, *Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alfonso Nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de Su Majestad* (Salamanca [Por Andrea de Portonaris, Impresor de Su Majestad] M D LV) 2,31 [De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares], 1 Folio 114r: "Que cosa es es estudio, e quantas maneras son del, e por cuyo mandado debe ser fecho. Estudio es ayuntamiento de maestros e de escolares que es fecho en algún lugar, con voluntad e entendimiento de aprender los saberes [...]", y GLOSA a 2,31,1: "Duplex est studium: g e n e r a l e e t p a r t i c u l a r e; generale dicitur in quo sunt magistri artium liberalium, et doctores canonum et legum, et hoc constituitur privilegio papae vel imperatoris seu regis; particulare est in quo privatim ab aliquo magistro certo loco docetur quodam a prolato vel universitate loci

Universidad de San Felipe en Santiago de Chile (1738), 24. Universidad de Buenos Aires (1798), 25. Universidad de San José en Popayén [Colombia] (1744), 26. Universidad de San Francisco Javier en Panamá (1749), 27. Universidad de Asunción [Paraguay] (1776), 28. Universidad de Mérida [Venezuela] (1789 - 1806). 29. Universidad de Guadalajara [México] (1791), 30. Universidad de San Francisco de Asís de Medellín [Colombia] (1801 - 1804), 31. Universidad de San Pedro Apóstol de Mompox [Colombia] (1792 - 1804), y 32. Universidad de León de Nicaragua (Decreto de las Cortes generales y Extraordinarias de Cádiz 10. I. 1812)¹⁶⁵. En Filipinas: 1. Universidad de Santo Tomás en Manila (1645)¹⁶⁶, y 2. Universidad de San José en Manila (1732)¹⁶⁷

¹⁶⁵ Dicho cuadro está tomado de Á. M.^a RODRÍGUEZ CRUZ, OP, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas*. Instituto Caro y Cuervo. Tomo II (Bogotá 1973) 225 - 231. Para 31 y 32, vid. F. BETANCOURT SERNA, *La recepción del Derecho romano en Colombia (Saec. XVIII)* (Sevilla 2007) Cap. II A § 3. *Las universidades en Indias por orden cronológico de fundación* p. 207 - 211.

¹⁶⁶ C. M.^a AJO GZ. Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*. Tomo III. *El período de los pequeños Austrias*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] (Ávila 1959) Libro I. *Nuevas Universidades Hispánicas* § VIII p. 94 - 101.

¹⁶⁷ C. M.^a AJO GZ. Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas*. Tomo V (Madrid 1966) Libro II *Desarrollo de las creadas con anterioridad*. Cap. XVII p. 402 - 410.

Tenemos en preparación la transcripción de un compendio universitario de *utrumque ius* de 1763, escrito (naturalmente en latín) por ¿Nicolás Antonio de Tobar Justiniano? o ¿copia manuscrita de una obra impresa en España? y cuyo texto reposa en el *Archivo Histórico de la Universidad del Rosario - Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - Universidad del Rosario* (AHUR)¹⁶⁸. Al anterior manuscrito acompaña otro, materialmente unidos, pero en esta ocasión de *ius commune - ius proprium (español y neogranadino [colombiano])*, de 1763. Y este sí de autoría del mismo Nicolás Antonio de Tobar Justiniano. También contamos con manuscritos de *utrumque ius* en la Biblioteca Nacional de Colombia (BNC)¹⁶⁹. A vía de ejemplo, tenemos el Ms. 100 BNC

¹⁶⁸ F. BETANCOURT SERNA, *El "Compendio de utrumque ius" de ¿Nicolás Antonio de Tobar Justiniano? (Sanctae Fidei Bogotensis 1761)". Fuentes codicológicas jurídicas II 1: Ms. N° 4 / 131 AHUR ff. 1r¹ - 83v¹ + 2r² - 72. Estudio preliminar, transcripción y notas por Fernando Betancourt-Serna. Vid. supra V § 2 n. 86. Vid. J. T. URIBE ÁNGEL, *Historia de la enseñanza en el Colegio Mayor del Rosario 1653 - 1767* (Bogotá [Centro Editorial Rosarista] 2003) Caps. VI (*Ius canonicum*), y VII (*Ius civile*) págs.. 127 - 142 y 143 - 158, respectivamente. Vid. M^a. C. GUILLÉN DE IRIARTE, *El Archivo Histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Memoria viva del pasado*, en (Ed.) L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Las Universidades Hispánicas: De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas. Romo II* (Salamanca 2000) 183 - 191.*

¹⁶⁹ Vid. G. HERNÁNDEZ DE ALBA - J. CARRASQUILLA BOTERO, *Historia de la Biblioteca Nacional de Colombia*. Publicaciones del Instituto

con 19 obras de Derecho romano. La que nos interesa en este momento tiene por autor a Luis de Salcedo, y la fecha 1644: *Ad per difficile elegansque Papiniani [responsum]<quaestionum> in l.(ibro) de officio eius que mandata iurisdictio*¹⁷⁰. Divide la obra en dos capítulos correspondientes a D. 1,21, 1 pr. (capítulo 1: *De iurisdictione in genere et specie de notione nuda. De cognitione pretoria ad l.(egem)*) y 1,21,1,1 (capítulo 2: *De mero et mixto imperio ad interpretationem textus in l.(ege) 1 in fine (Digestus) de officio eius cui mandata*). La doctrina que cita y frecuentemente es la siguiente: Alciato, Bártolo, Donelo, Duarenus, Eginarius, Antonio Faber, y Petrus Faber. Por último, sin ser el único, sí puse de relieve la figura de Elio Antonio de Nebrija (Lebrija [Sevilla] ca. 1444 – Alcalá de Henares 2. VII. 1522) como jurista del *utrumque ius*¹⁷¹ y, a propósito de la reforma universitaria

Caro y Cuervo (Bogotá 1977) 447 págs. A propuesta del fiscal y protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón, la Real Biblioteca Pública de Santafé de Bogotá – a partir de 1823 Biblioteca Nacional de Colombia- fue aprobada por la Junta Superior de Temporalidades del Virreinato por auto de 20 de julio de 1771 e inaugurada solemnemente el 9 de enero de 1777. Naturalmente, estaba constituida por las bibliotecas universitaria y colegiales de la Compañía de Jesús. Vid. J. DEL REY FAJARDO SJ, *La Biblioteca Colonial de la Universidad Javeriana de Bogotá* (Bogotá / San Cristóbal 2003) 864 págs.

¹⁷⁰ BNC Ms. 100 ff. 1r – 42v. Dimensiones codicológicas del Ms.: 300 × 200 mm. Margen externo: 30 mm. Margen interno: 30 mm. Margen de cabeza: 30 mm Margen de pie: 30 mm.

¹⁷¹ F. BETANCOURT SERNA, *Don Elio Antonio de Nebrija: jurista del Utrumque Ius*, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* Vol. 43 N°

ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada [Colombia]¹⁷², nuestra última contribución publicada de historia de la universidad en Colombia¹⁷³.

118. Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín [Colombia] enero - junio 2013) 143 - 166.

¹⁷² D. E. SOTO ARANGO, *La reforma del plan de estudios del fiscal Moreno y Escandón 1774- 1779*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá 2004) 166 págs., F. BETANCOURT-SERNA, *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada (1768 - 1798)*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Sevilla 2011) 395 págs. + [CD] Fr. J. A. DE BUENAVENTURA OP, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá (1580 - 1798)* . Transcripción, verificación de notas y notas por Fernando Betancourt-Serna (Sevilla 2011) 418 págs. En nuestra opinión, debe ser debidamente matizada la afirmación de A. GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago de Chile [Editorial Jurídica de Chile] 2000) 163 y n. 313: “La reforma que tuvo lugar en España en 1780, consistente en crear cátedras universitarias de derecho real no llegó a ser implantada en Indias. Lo propio ocurrió con aquella otra reforma de 1770, de crear cursos de derecho natural y de gentes, aunque aquella no tuvo propiamente lugar en la universidad”. Las reformas universitarias ilustradas en la Península fueron las siguientes: 1. Universidad de Sevilla (1769), 2. Universidad de Salamanca (1771), 3. Universidad de Valladolid, 4. Universidad de Alcalá de Henares, 5. Universidad de Santiago de Compostela (1772), 6. Universidad de Oviedo (1774), 7. Universidad de Granada (1776), 8. Universidad de Zaragoza (1776), y 9. Universidad de Valencia (1786). Vid. supra II n. 23.

¹⁷³ F. BETANCOURT SERNA, “*De regulis iuris*” en el “*ius commune*” y en el “*ius patrium*” español y colombiano, en (Coord.) F. REINOSO-BARBERO, *Principios generales del derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual*.

pertenencia a la *academia mundial*, los miembros de los países periféricos dependientes aceptan restringir sus investigaciones a problemas, cuestiones, temas, métodos y técnicas definidos en los países centrales hegemónicos. En lugar de definir sus propios problemas, temas, cuestiones y métodos de acuerdo con las necesidades de sus países y sociedades, y de acuerdo con tradiciones teóricas, científicas, técnicas y artísticas que garanticen la permanencia de una historia del saber particular, gracias a la que resulta posible participar de lo universal, pretenden participar de la universalidad (o de lo “mundial”) asumiendo para sí la particularidad de los otros. Dicho de otra forma, en lugar de asumir un proceso por el que lo particular expresa una universalidad propia del saber y de las artes, se desea estar inmediatamente en lo universal, sin las mediaciones de las particularidades sociales, históricas y culturales, y, por esa falta de mediación y por ese deseo de lo inmediato, en vez de una universalidad concreta, se obtiene una universalidad abstracta, que no es más que la sumisión a las particularidades de los que poseen la hegemonía sobre el pensamiento y las artes”. Palabras que debemos complementar con uno de los referentes universitarios colombianos de la segunda mitad del siglo XX, Fernando Hinestrosa Forero¹⁷⁵: “Sin lugar a dudas,

¹⁷⁵ F. HINESTROSA FORERO, *Códigos, Universidad, Ciencia Jurídica: una estrategia para la unificación del Derecho en América Latina*, en (Coord.) D. F. ESBORRAZ, *Sistema Jurídico Latinoamericano y Unificación del Derecho*. Cuadernos del Curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y

En 1893 el americanista chileno José Roribio Medina publica un epitome sobre la imprenta en México¹⁷⁶. Con fecha posterior el autor recibe carta con documentación anexa del sevillano José Gestoso y Pérez:

“Mi muy estimado amigo: Con mucho gusto he visto publicado el Tomo II de su erudítisima obra *La imprenta en México*, y al recorrer sus páginas me ha asaltado el intento de dar a V. noticia de tres curiosos papeles, cuya importancia no se ocultará a ningún aficionado, puesto que, pueden considerarse el fundamento histórico de la tipografía mexicana, honra que corresponde por entero a mi ciudad querida, a Sevilla, la que en aquel

Inmenso siglo, siglo de gigantes

Que abrió Colón y que cerró Cervantes

contribuyó, acaso más que ninguna otra de las ciudades españolas, con los fecundísimos gérmenes de cultura literaria y artística aportados por sus hijos a la civilización del Nuevo Mundo. Los documentos, cuyas copias con tanto gusto le ofrezco, podrían hallar cabida, tal vez, en el tomo I de su obra; si así fuese y a V. aprovecharasen, tendría en ello muy especial satisfacción su affmo. y reconocido amigo,

q. l. b. l. m.,

José Gestoso y Pérez”

Esa carta, con los documentos mencionados, los publica el remitente J. Gestoso en 1908 bajo el título *Documentos para la historia de la primitiva tipografía mexicana*¹⁷⁷. En gesto que honra a la investigación de nuestra America, en 1910 J. T. Medina

¹⁷⁶ J. T. MEDINA, *La imprenta en México. Epitome* (Sevilla MDCCCXCIII) 291 págs.

indicativo el hecho de que dicha ley pragmática se sitúa sistemáticamente en el Libro I, Título VII [*De los Estudios Generales, Rector, y Maestrescuela, Doctores y Estudiantes*], ley XXIII, de la *Recopilación de Leyes*, de Felipe II de 1567; NR 1, 7, 23¹⁸⁹:

Ley XXIII. D. Fernando y doña Isabel en Toledo, año 1502. Pragmática, véase la ley siguiente, y la ley 48. tit. 4. lib. 2. Otrosí mandamos, y defendemos, que ningún librero, ni impressor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los susodichos, no sea osado de hazer imprimir de molde de aquí adelante por vía directa, ni indirecta ningún libro de ninguna facultad, o lectura, o obra que sea pequeña, o grande, en Latín, ni en Romance, **sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia**, y especial mandado, o de las personas siguientes: en Valladolid, y Granada los Presidentes que residen, o residieran en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen: y en la Ciudad de Toledo, el Arçobispo de Toledo: y en la Ciudad de Sevilla, el Arçobispo de Sevilla: y en la Ciudad de Granada, el Arçobispo de Granada: y en Burgos, el Obispo de Burgos: y en Salamanca, y Zamora, el Obispo de Salamanca; ni sean assimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros de molde, que truxeren fuera dellos de ninguna facultad, ni

Medina por W. E. Retana (Madrid 1899) 275 págs., e ID, *La imprenta en Manila desde sus orígenes hasta 1810. Adiciones y ampliaciones* (Santiago de Chile MCMIV) 203 págs.

¹⁸⁹ *Recopilación de las leyes destos Reynos. [Nueva Recopilación]*. Hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro Señor, que se han mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro Señor. Esta Recopilación va dividida en tres tomos, y lo que se contiene en ella se declara en la página siguiente. Con privilegio. Por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera. Tomo I (Madrid 1640) fol. 33^{rv}.

corresponde el mérito de tomar la iniciativa para establecer una filial en el Nuevo Mundo Hispánico a Juan Cromberger, el segundo de la estirpe de impresores sevillanos. El primero de la estirpe es Jacobo Cromberger (c. 1473 - Lisboa 1528). Se le presume alemán debido a su firma "Jacobo Alemán", como consta en las numerosas escrituras que otorga en Sevilla. Su labor tipográfica es considerada excepcional por la perfección y belleza. En 1502 está ya en Sevilla y en 1503 aparece casado con Comincia de Blanques con la que tiene tres hijos: Francisco -el mayor, fallecido a temprana edad-, Catalina y Juan. Hábil comerciante, no se limita a su imprenta, sino que se dedica a otras actividades mercantiles no sólo en España, sino también en Portugal y el Nuevo Mundo¹⁹⁴. Hereda la imprenta y demás negocios Juan Cromberger, quien nace en Sevilla a fines del siglo XV y muere posiblemente en la misma ciudad en 1540. Se forma como impresor en el ambiente del taller y en vida de su padre, con el que firma de manera conjunta sus impresiones entre 1525 - 1528. A la muerte de su padre, Juan se hace cargo del negocio familiar, lo consolida e incorpora tipos nuevos. A través de su oficial Juan Pablos, introduce la imprenta en el Nuevo Mundo Hispánico; en todos los libros salidos de la

¹⁹⁴ (Ed.) RAH, *Diccionario Biográfico Español*. Real Academia de la Historia - Fundación Marcelino Botín. Tomo XV [Coscolla - Díaz] (Madrid 2009) s. v. **Cromberger, Jacobo**. ¿Alemania?, c. 1473 - Lisboa (Portugal), 1528. Impresor, editor y librero p. 204 - 205 (Purificación Lafuente García).

3. Real cédula dirigida al impresor de Sevilla Juan Cromberger para que hiciese tirar los ejemplares a que se refiere la real cédula precedente. Valladolid 2 de marzo de 1537¹⁹⁹.
4. Real cédula dirigida a la Real Audiencia de México para que haciendo junta de preladados de las Órdenes Religiosas que ahí hubiese, fuese examinada la *Cartilla y Doctrina Cristiana*, y en caso de ser aprobada, se tasase. Valladolid 22 de septiembre de 1538²⁰⁰.
5. Real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que se informase de lo que pudiera costar la impresión de la *Cartilla* indicada en la cédula anterior para ajustar el precio a que debía tasarse, y que, hasta tanto que eso no se verificase, no se pudiese vender ni remitir ejemplar alguno a las Indias. Toledo 25 de octubre de 1538²⁰¹.
6. Real cédula dirigida a Juan Cromberger, por la que se concede privilegio para la impresión de la *Doctrina en lengua de indios de Mechuacán*, bajo de las condiciones que en ellas se expresan. Toledo 25 de octubre de 1538²⁰².
7. Real cédula autorizando a Jácome Cromberger para tratar y contratar en las Indias. Toledo 25 de diciembre de 1525²⁰³: [...] casado y vecino de la dicha ciudad puede haber veinte e cinco años, poco más o menos [...] y queríades ir y envír a tratar e contratar a las Indias, Islas e Tierra firme del Mar Océano, y que, **por no ser natural destos nuestros reynos, no lo podéis hacer** [...] por la presente vos doy licencia e facultad para que

¹⁹⁹ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 86.

²⁰⁰ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 87 - 88.

²⁰¹ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 88.

²⁰² J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 89.

²⁰³ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 90.

por el tiempo que vuestra merced e voluntad fuese podáis [...] ²⁰⁴.

8. Real cédula dirigida a Juan Gutiérrez Calderón, escribano de la Casa de la Contratación de las Indias, acerca de los autos seguidos por Jácome Cromberger con Hernán Pérez de Ávila, tenedor de bienes de difuntos en Nueva España. Medina del Campo 29 de noviembre de 1531 ²⁰⁵.

9. Real cédula por la que se autoriza a Lázaro Cromberger para enviar mercaderías a las Indias y contratar en ellas. Toledo 22 de julio de 1525 ²⁰⁶: [...] queríades ir las nuestras Indias E islas y Tierra firme del Mar Océano y enviar a ellas vuestras mercaderías y tratar y contratar en ellas, como lo hacen los naturales destos nuestros reinos y **que por no ser naturales dellos, no lo podéis hacer**, y me suplicaste y pediste por merced vos diese licencia para lo poder hacer [...] por la presente vos doy licencia e facultad [...] ²⁰⁷

A pesar de las numerosas imprentas establecidas en Sevilla -Puerto y Puerta de Indias-, es esta dinastía de impresores la que toma la iniciativa para establecer una sucursal en el Nuevo Mundo Hispánico. La oportunidad se la ofrece la Casa de Contratación de Sevilla al encargarles la impresión de la *Cartilla y Doctrina en lengua de indios de*

²⁰⁴ La fecha de esta real cédula (1525) y su destinatario (Jácome Cromberger) y la fecha de nacimiento de Jácome Cromberger (ca. 1525) nos crea duda sobre el destinatario; debía referirse a Juan Cromberger.

²⁰⁵ J. TORIBIO MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 90 - 91.

²⁰⁶ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 91 - 92.

²⁰⁷ Se nos plantea la misma duda cronológica que en la número 7. ¿Actuaba Juan Cromberger en nombre de sus hijos Jácome y Lázaro?.

Michoacán, de fray Juan Ramírez, en 1538. Y esto en el transcurso de una generación desde el Descubrimiento. Lo mismo ocurre con la institución de estudios superiores -la *Universitas Studiorum* -: la Universidad de Santo Domingo de la Isla la Española [República Dominicana], erigida por bula *In Apostolatus culmine* de Pablo III, de Roma 28 de octubre de 1538²⁰⁸. Así, pues, corresponde el mérito a España el haber llevado por primera vez al continente Americano y a Filipinas, las dos instituciones más importantes para la difusión de la alta cultura, es decir, de la cultura erudita: la universidad y el libro impreso.

En relación con el último, no se negará que los documentos que siguen en relación con la primera imprenta del Nuevo Mundo -de todo el Nuevo Mundo- son de la máxima

²⁰⁸ C. M.^a AJO G. Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*. Tomo II. El Silgo de Oro universitario (Ávila 1958) Libro Primero. Capítulo II. Primeras Universidades del Nuevo Mundo en la Hispanidad Transatlántica. La Universidad de Santo Domingo (La española - República Dominicana) p. 132 - 140, Á. M.^a RODRÍGUEZ CRUZ, OP, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Período Hispánico*. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias - Instituto Caro y Cuervo. Tomo I (Bogotá 1973) III. Universidad de Santo Domingo, Isla Española (República Dominicana). Primera Universidad de América p. 145 - 189, y Tomo II (Bogotá 1973) Apéndices. II. Colección documental I. Bula por la que Paulo III erige la Universidad de Santo Domingo (Isla Española) en el convento de los dominicos (Roma, 28 de octubre de 1538) p. 453 - 457.

Archivo General de Indias de Sevilla (AGI) es el fondo documental más importante para el *ius publicum Indiarum* (Derecho indiano), así también el Archivo Histórico Provincial de Sevilla²¹⁰ es el fondo documental más importante del *ius privatum Indiarum* en cuanto a sus inicios; en su rica documentación está la historia del *ius commune privatum Hispaniarum* de las primeras generaciones de españoles que se lanzan al Nuevo Mundo. Aquel, el Archivo General de Indias, se debe complementa con los Archivos Históricos Nacionales de Hispanoamérica, y éste, el Archivo Histórico Provincial de Sevilla, con los Archivos Históricos Nacionales y Municipales de Hispanoamérica, e incluso con los Archivos Históricos

(Eds.), *Estudios sobre el notariado europeo (siglos XIV – XV)*. Universidad de Sevilla (Sevilla 1977), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna: I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*. 23 – 25 de febrero de 1994. Ilustre Colegio Notarial de Sevilla (Sevilla 1995), *En torno a la documentación notarial y a la historia*. Ilustre Colegio Notarial de Sevilla (Sevilla 1998), *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301 – 1359)*. Universidad de Sevilla (Sevilla 2003), *Registros notariales de Sevilla (1441 – 1442)*. Archivo Histórico Provincial de Sevilla. Junta de Andalucía – Consejería de Cultura (Sevilla 2010), *Escritura distintiva en códices y documentos castellanos de la Baja Edad Media*. Corpus Inscriptionum Hispaniae Mediaevalium (León 2010), (y P. J. ARROYAL EPIGARES), *Los escribanos públicos y la actividad judicial*. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía – 24 – 25 de noviembre de 2011 (Málaga 2014).

²¹⁰ Vid. 1987 – 2007. *20 años con el Archivo Histórico Provincial de Sevilla*. Ciclo de Conferencias. Sevilla, mayo de 2007. Junta de Andalucía – Consejería de Cultura (Sevilla 2008) 187 págs.

En el nombre de Dios. Amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Pablo, componedor de letras de molde, marido de Gerónima Gutiérrez, vecino que só²¹² desta Muy Noble e Muy Leal çibdad de Sevilla en la collación²¹³ de san Ysydro²¹⁴, otorgo e conosco que hago pacto e postura e

agradece al autor de esa nota marginal, pues ahorra tiempo a los Americanistas para la búsqueda de la documentación relacionada con nuestra América. ¡Ojo! No queremos decir que esa anotación se encuentre en todos los legajos relacionados con el Nuevo Mundo Hispánico.

²¹² Fol. 1069r lín. 3: *so*. R. J. CUERVO, *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana*. Instituto Caro y Cuervo. Tomo VIII [R - Z] (Barcelona 1998) *s. v.* **SER** p. 465 - 483, concretamente en p. 474 (- 475): *Rojas, Del rey abajo ninguno*, (CL. Ebro, 55.62) x “Decís verdad, | Que só antiguo, aunque no rico, | Pues vengo de un villancico | Del día de Navidad”. Se acentúa el presente de indicativo para distinguirlo de la preposición *so* (pretexto, pena, capa).

²¹³ (Dir.) M.^a N. ÁLVAREZ, *Diccionario español de documentos Alfonsíes*. Directora M.^a Nieves Álvarez. Redactoras M.^a Nieves Álvarez y M.^a Teresa Herrera. Colaboradora científica M.^a Estela González de Fauve. Editorial Arco / Libros, S. L. (Madrid 2000) *s. v.* **colación** p.84: *Véase también barrio, feligresía. Sust. • Territorio o parte de vecindario que pertenece a cada parroquia en particular [...] AMU (1243 - 1283) fol. 2r3, do e otorgo a uso don ffrey Pedro obispo de Cartagena aquellas casas que son en la collacion de Sant Julian de Seuilla de que uso sodes tenedor [...].*

²¹⁴ Se refiere a la (colación) parroquia de San Isidoro (de Sevilla). Templo construido en estilo gótico-mudéjar por el rey Fernando III el Santo, por tanto entre 1248 y 1252. Se reconstruye a mediados del siglo XIV. A finales del siglo XVI se reconstruye totalmente la cabecera ampliando el

conbenencia asosegada²¹⁵ con vos Juan Coronverguer, ynpresor, vecino que soys desta dicha çibdad de Sevilla en la dicha collación de san Ysydro, questades presente, en tal manera que yo sea tenuto e obligado e me obligo de yr a la Nueva España del Mar Oçéano a la çibdad de México e de llevar connigo a la dicha Gerónima Gutiérres, mi mujer, e de estar presto e aparejado para fazer el dicho viaje desde oy día questa carta es fecha en adelante, cada y quando por vos me fuere mandado, e de estar e resydir en la dicha çibdad de México tiempo y espacio de diez años cunplidos primeros siguientes en serviçio de vos el dicho Juan Coronverger, e tener en la dicha çibdad de

presbiterio a las capillas laterales que son la de San Juan Nepomuceno y otra la de los Maestres. Durante el siglo XVIII se añaden las capillas de la Nave del Evangelio y otras reformas menores en el resto del edificio. Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNES, *Fernando III el Santo. El rey que marcó el destino de España*. Premio Antonio Domínguez Ortiz de Biografías 2006. Fundación José Manuel Lara (Sevilla 2006) 407 págs.

²¹⁵ (Dir.) M.^a. N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **postura**. Véase también **atamiento**, **avenencia**, **crta**, **composición**, **conveniencia**, **pleiteamiento**, **pleitesía**, **pleito**. *Sust.* • **1 Pacto o concierto, ajuste o convenio**. *ALE* (1249 - 1281) fol. 2v5, **posturas**. | | *ALE* (1249 - 1281) fol. 37v-11, el personero del conceio dixo que estos priuilegios non les deuian a ualer porque el rey Don Alffonso mio auuelo fizo **postura** con los obispos e con los abbades e con las ordenes e a placer dellos en las cortes que fizo en Benauente después que estos priuilegios furon ganados que njngun regalengo non passasse a abbadengo njn abbadengo a regalengo. | | [...].

México una casa e prensa para ynprimir libros, en esta manera e con estas condiciones que se siguen.

<1.> Primeramente, con condiçión que en todo el dicho tiempo de los dichos diez años yo sea tenuto e obligado de servir en conponer letras en la dicha casa que asy <h>e de tener en la dicha çibdad de México, e de hazer la tarea ques uso y costumbre de se fazer en esta çibdad de Sevilla, según que la hazen los componedores en la casa que vos el dicho Juan Coronvergner tenéys en esta dicha çibdad de Sevilla, bien e fiel e deligentemente, resydiendo a la continua, syn que por mi culpa falte cosa alguna, e sy alguna cosa faltare y por olgar la prensa se recresçiere²¹⁶ algún daño, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar el daño que se recresciere por mi e por mis bienes.

<2.> Yten. Con condiçión que todo lo que conpusyere sea obligado a lo corregir bien e fielmente, de manera que vaya

²¹⁶ S. DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* [1611]. Compuesto por el Licenciado Don Sebastián de Covarrubias Orozco, Capellán de Su Magestad, Maestrescuela y Canónigo de la Santa Yglesia de Cuenca, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición. Dirigido a la Magestad Católica del Rey Don Felipe III, Nuestro Señor. Ediciones Turner, S. A. (Madrid 1979) s. v. **Recrecerse** p. 898: “Ofrecerse de nuevo a alguna cosa, a *recrescendo*”, y (Ed.) RAE / AALE, *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimotercera edición. Edición del Tricentenario (Barcelona 2014) s. v. **recrer** p. 1868: “(Del lat. *recrescere*. ♦ Conjug. c. *agradecer*). Tr. 1. Aumentar, acrecentar algo. U.t.c. intr. O int. 2. Dicho de una cosa: Ocurren u ofrecerse de nuevo. O prln. 3. Reanimarse, cobrar bríos”.

muy bueno e bien corregido, e sy por falta mía algún libro fuere dañado o mal corregido, asy por falta de la conpusción como de la correçión, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar todo lo que el tal daño valiere.

<3.> Yten²¹⁷. Con condiçión que yo sea obligado de tener cuidado de administrar la prensa, e que todavía aviendo que hazer, trabaje y no pare, y para ello daré toda la horden e yndustria que fuere necesaria y buscaré la gente que fuere menester para que me ayude, y porné²¹⁸ en ello toda la diligencia y trabajo que fuere menester para que la dicha prensa no pare y syenpre ande en su orden e conçierto, como anda en Sevilla en la casa de vos el dicho Juan Coronverguer, haziendo en tarea de tres mil pliegos cada día, // [1069v] como se faze en la dicha vuestra casa; e sy por mi culpa e negligencia alguna cosa se perdiere que yo sea obligado e me obligo de vos pagar lo que asy se perdiere con el doblo²¹⁹, e que sea en vuestra

²¹⁷ Fol. 1069r lín. 27: *Que yo sea*, tachado.

²¹⁸ Fol. 1069r lín. 36: *porne*. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **poner** • 3 p. 340: **Nombrar, elegir o señalar a uno para un cargo, empleo u oficio [...]** ACV (1242 - 1282) fool. 34v50, **porne**, fut. *Indic. 1 sing.*

²¹⁹ Fol. 1069v lín. 3: *doblo*. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **doblo** p.146: *adj.* • **1 Duplo, que contiene un número o cantidad dos veces exactamente. Ú. t. c. s.**

escogencia el me llevar la dickha pena o de me quitar e echar de la dicha ynpresyón, qual vos más quisyerdes²²⁰.

<4.> Yten. Con condiçión que vos el dicho Juan Coronverger seáys obligado a me enbiar papel y tinta y letras y todos los otros aparejos que para la dicha ynpresyón fueren²²¹ menester, cada e quando yo vos los enbiare a pedir conforme a las memorias que yo vos enbiare, y que yo sea obligado de vos avisar un año antes que las dichas cosas sean menester, e sy no vos avisare e por falta de los dichos aparejos holgare la prensa, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar todo el daño que por ello se vos recresçiere con el doblo, e que sea en vuestra escogencia de me llevar la dicha pena o de me quitar de la dicha ynpresyón, qual vos más quisierdes, e si seyendo avisado vos el dicho Juan Coronverguer no me enviardes²²² los dichos

²²⁰ Fol. 1069v lín. 5: *quisyerdes*. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **querer** p. 359 (- 360): “[...] ACN (1252 - 1281) fol. 18r7, **quisierdes**, fut. Subj. 2 pl. [...]. En p. 360: *Formas atestiguadas* [...] fut. subj. 2 pl. - quisierdes, quisieredes [...]”.

²²¹ Fol. 1069v lín. 8: *fueren*. GESTOSO p. 6 lín. 29: *fuere*. MEDINA p. 93 lín. 17: *fuere*.

²²² Fol. 1069r lín. 16: *enbiardes*. (Dir. M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **enviar** p. 166 - 168, concretamente en p. 167: AAN (1249 - 1284) fol. 34r35, *imperf. Subj. 2 pl.*, sobre la otra demanda en que me pedio merced que pues que non **embiarades** personero al plazo sobredicho de la çinquesma que ho que uso mandasse e uso defendiesse que les non contrariassedes en estos termenos sobredichos toue por derecho de lo fazer | |”.

<6.> Yten. Que yo el dicho Juan Pablo digo e declaro ques verdad que en esta hazienda que yo llevo a cargo, yo ni la dicha mi mujer no tenemos ni metemos ningún cabdal, ni otra cosa alguna, ni lo tenemos para meter, ni llevamos otra cosa alguna que sea nuestra, salvo nuestros vestidos, y que todos los aparejos y papel y tinta y todo lo demás es vuestro e vos lo avéys comprado de vuestros propios dineros, con más las costas del viaje, de manera que todo²²⁶ el cabdal e costas, asy lo que fasta agora se <h>a gastado, como lo que se gastare de aquí adelante, es todo vuestro e para vos e yo no tengo en ello cosa alguna. // [1070r]

<7.> Yten. Que yo el dicho Juan Pablo sea obligado a vender todo lo que se ynprimiere bien e fielmente e poner en ello la diligencia e trabajo que fuere menester, e que no venda ninguna cosa dello fiado a ninguna persona, e si alguna cosa vendiere fiado que sea a mi riesgo e costa, e que no pueda salir por fiador de ninguna persona.

<8.> Yten. Con condición que tenga una caja con dos llaves, la una que la tenga yo e la otra la persona que vos nombrardes²²⁷, en la cual se eche todo el dinero que se fiziere de lo que se vendiere, e que yo e el otro onbre que vos

²²⁶ Fol. 1069v lín. 38. Al inicio de esa línea dos palabras tachadas ilegibles.

²²⁷ Fol. 1070r lín. 6: nonbrardes. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **nombrar** p. 294: [...] • **1 Elegir o señalar a uno para un cargo o empleo [...]** *Formas atestiguadas:*

nombrades, el que más desocupado estuviere, tenga cargo de gastar y dar cuenta al otro. Y sy no ovriere²²⁸ otro, que yo sea obligado a lo hazer.

<9.> Yten. Que en teniendo fechos cien castellanos de oro²²⁹ o su valor, sea obligado a los enbiar en la primera nao que ovriere en el puerto de la Nueva España que venga a estos Reynos de Castilla, registrado en el registro del Rey, consygnados a vos el dicho Juan Coronverguer, a riesgo de la dicha hazienda²³⁰.

<10.> Yten. Con condiçión que de lo que procediere de la dicha fazienda que me mantenga yo e la dicha mi mujer e el dicho onbre que vos señalardes e la otra gente que estoviese en casa para el serviçio de la dicha hazienda²³¹.

<11.> Yten. Que yo el dicho Juan Pablo sea obligado, juntamente con la persona que vos señalardes, o por mi solo, de

ger. – nombrando; *p.p.* – nombrada, nombradas, nombrado; *imperf. indic. 3 pl.* nobrauan; *pret. 3 pl.* – nonbraron.

²²⁸ Fol. 1070r lín. 9. GESTOSO p. 8 lín. 5: e sy no lo ¿viere? otro. MEDINA p. 94 lín. 16: e si no hobiere otro.

²²⁹ O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda en España*. 2ª edición, ampliada y puesta al día, ilustrada con 602 reproducciones de monedas, 12 cuadros y 12 mapas (Madrid 1976) 66: “[...] también se utilizaba en Castilla el *marco de castellanos*, así denominado por referirse a la unidad áurea de este reino, la *dobla* o *castellano*. Su empleo quedaba limitado a estas monedas de oro y a sus divisores y múltiplos: marco, castellanos, tomines, granos, gramos”.

²³⁰ Fol. 1070r líns. 13 – 14. GESTOSO p. 8 lín. 9: ... Reynos de castilla registrado en el registro de la dicha hazienda.k

²³¹ Fol. 1070r lín. 17: a continuación, tachado e que no se.

vos enviar en cada nao que de allá partiere²³² carta en que faga relación de todo lo que oviere ynpreso e cuántos por suerte²³³ y a cómo se venden²³⁴, e asy mismo sea obligado a tener libro y quenta de todo lo que vendiere e recibiere y de todo lo que gastare, así en soldadas de oficiales como en comer e beber e los otros gastos ordinarios de casa; e que cada seis meses vos²³⁵ envíe relación de todo ello con la quenta de todos los dichos gastos y de todo lo vendido y los precios por que se venden, e de todo lo que queda inpreso e por vender, todo claro y especificado, para que se pueda ver lo que hasta aquel día que enviase la dicha cuenta²³⁶ se oviere ganado²³⁷ y que desto vos envíe tres treslados en tres naos para que puedan venir a vuestro poder²³⁸ , so la pena que en esta carta será contenida.

²³² GESTOSO p. 8 lín. 16: *que de ¿aca se a partiere?*. MEDINA p. 94 lín. 28: *que de acá se partiere.*

²³³ GESTOSO p. 8 lín. 17: *e ¿quantos por suerte?*. MEDINA p. 94 lín. 29: *é ¿cuántos por suerte?*.

²³⁴ GESTOSO p. 8 líns. 17 – 17: *e a como se venda.* MEDINA p. 94 lín. 29: *é á como se venda.*

²³⁵ Fol. 1070r lín. 24: *vos. Om.* GESTOSO p. 8 lín. 21. MEDINA p. 94 líns. 32 – 33.

²³⁶ Fol. 1074r lín.27: *dicha.* GESTOSO p. 8 lín. 25: *la otra cuenta.* MEDINA p. 94 lín. 36: *la dicha cuenta.*

²³⁷ Fol. 1074r lín. 28. GESTOSO p. 8 lín. 25: *Add. y en que está la hacienda.* MEDINA p. 94 lín. 37: *y en que está la hacienda*

²³⁸ Fol. 1070r líns. 28 – 29: *puedan vender.* Corrección interlineal: *pue / dan venir a vuestro poder.*

por mi trabajo e industria e por el servicio que oviere²⁴² fecho la dicha mi muger, una quinta parte; e las otras quatro quintas partes sean para vos el dicho Juan Coronberger.

<14.> Yten. Con condición que de la dicha quinta parte que yo he de llevar de la dicha ganancia, como dicho es, no pueda sacar ni saque cosa alguna fasta que sean pasados los dichos diez años e yo sea benido a España y dado la cuenta líquida y aya entregado a vos el dicho Juan Coronberguer todo el principal y procedido syn retener en mi cosa alguna, ecebto lo que oviere menester para los gastos de mi persona y de la dicha mi muger, fuera del mantenimiento que <ha> de haber a costa de la hacienda, como dicho es.

<15.> Yten. Que todo lo que yo el dicho Juan Pablo ganare en todo el dicho tienpo de los dichos dies años, asy en la dicha arte como en otra cualquier cosa que aconteçiere, o cualquier merced que me sea fecha o otro cualquier provecho que oviere en cualquier manera, que todo benga a montón, para que vos ayáis e llevéis dello vuestras quatro quintas partes.

<16.> Yten. Que todo lo que vos el dicho Juan Coronberguer me enviardes de papel e tinta e otros aparejos que para la dicha arte fueren²⁴³ menester e todo lo que más dello²⁴⁴ gastardes, seáys

²⁴² Fol. 1070r lín. 38: *oviere*. GESTOSO p. 9 lín. 8: *oviese*. MEDINA p. 95 lín. 12: *hobiese*.

²⁴³ Fol. 1070r lín. 47: *fueren*. GESTOSO p. 28: *fuere*. MEDINA p. 95 líns. 30 – 31: *fue/re*.

creýdo cerca del costo dello por vuestra palabra o por vuestro libro, qual vos más quisierdes.

<17.> Yten. Que qualquier libro o otras cosas qualesquier que se ynprimieren en la dicha çiudad de México se ynpriman con licencia del obispo de México, conforme a las pramáticas destes Reynos y no en otra manera, y que en fin de cada libro se ponga “Fue ynpreso en la ciudad de México en Casa de Juan Coronberguer”, y que no ponga Jácome²⁴⁵ ni de otra persona alguna. //

// [1070v] <18.> Yten. Con condición que cada e cuando vos el dicho Juan Coromberger quisierdes que yo sea obligado a dar cuenta y razón a la persona o personas que vos enbiardes

²⁴⁴ Fol. 1070r lín. 48: *dello*. GESTOSO p. 9 lín. 28: *enello* (sic). MEDINA p. 95 lín. 31: *en ello*.

²⁴⁵ Fol. 1070r líns. 50 – 51: leo *Im^e*. GESTOSO p. 10 lín. 10: ... *que no ponga nombre ni de otra persona alguna*. MEDINA p. 95 líns. 37 – 38: *y que no ponga [mi] nombre ni de otra persona alguna*. La actual lectura de Gestoso no resulta coherente. Es ilógica la de Medina. En efecto ¿como iba Juan Cromberger ha disponer que no se pusiese su nombre si antes había dispuesto lo contrario?. Es posible y probable que Juan Cromberger hubiese excluido en esa cláusula el nombre de su hijo primogénito Jácome. Téngase en cuenta que Juan fallece en 1540 –un año antes de la presente escritura-: *y que no ponga Jácome <Cromberger> ni de otra persona alguna*. Su primogénito Jácome nace en 1525 y sólo con su mayoría en 1546 se hace cargo de la imprenta; mientras, asume la gestión del patrimonio la viuda de Juan, Brígida. En otros términos, Juan Cromberber querría que para el futuro las obras impresas en la filial de México sólo llevasen sus nombre. Sutil y delicadamente excluye a su mujer y a su primogénito.

Juan Cronberger

† Juan Pablos

†

Pedro de Irigoyen

Diego

Felipe

Farfán

Escribano Público

Escribano Público

Alonso de la Barrera

Escribano Público //

§ 2. Escritura pública de matalotaje²⁵⁶ entre el impresor sevillano Juan Cromberger y Juan Pablos, conponedor de letras (Sevilla 12 de junio de 1539)

[1071r]²⁵⁷

En el dicho día jueves doze días del mes de junio de año del nacimiento de Nuestro Salvador Iesucristo de mill e quinientos e treinta e nueve años²⁵⁸.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Pablo, conponedor de letras de molde, marido de Gerónima Gutiérrez, vesyno que só desta çibdad de Sevilla, en la collación de san Ysidro otorgo y conozco que <h>e recebido de vos Juan

²⁵⁶ (Ed.) RAE / AALE, *Diccionario de la lengua española*. 23^a edición. Edición del Tricentenario (Barcelona 2014) s. v. **Matalotaje** p. 1424: (Del fr. *matalotaje*, `marinería`, `salario de los marineros`) m. **1**. Prevención de comida que se lleva en una embarcación. II **2**. Equipaje y provisiones que se llevan a lomo en los viajes por tierra. II **3**. Coloq. Conjunto de muchas cosas diversas y mal ordenadas.

²⁵⁷ En el margen interio de cabeza -altura lín. 3- y grafía igual a la primera aparece la anotación **Indias**.

²⁵⁸ Fol. 1071r líns. 1 – 3. GESTOSO p. 11 lín. 13: *Om.* y MEDINA p. 97 *om.*

dicho es. E // [1071v] me otorgo dellos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad²⁵⁹, e renuncio que no pueda dezir, ny alegar questo que dicho es no fue ni pasó; e sy lo dixere o alegare que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del, en tiempo alguno ni por alguna manera. Cerca de lo qual renuncio la esebción de los dos años e de la pecunia non contada ni vista ni recibida ni pagada²⁶⁰. Las quales dichas ciento e noventa e cinco mill maravedís en la manera que dicha es van a riesgo e a ventura de la hazienda que se <h>a de fazer por virtud del dicho convenençia. E quiero e plázeme e consiento que vos el dicho Juan Coronberguer saque yo para vos de lo procedido de la dicha hazienda los dichos ciento e noventa e cinco mill maravedís²⁶¹ por caudal vuestro propio con las otras cosas que <h>avéys de sacar, conforme a la escritura de la dicha convenençia. E otorgo e prometo e me obligo de estar y pasar por todo lo susodicho e por cada una cosa y parte dello. E de lo <h>aver por firme e de lo non reclamar, ni contradezir ni yr ni benir contra ello ni contra parte dello por lo remover ni desfazer en juicio ni fuera del tiempo

²⁵⁹ Fol. 1071v lín. 2. A partir de aquí J. Gestoso y J. T. Medina omiten la transcripción y éste siguiendo a áquel, entre paréntesis: (*siguen las fórmulas acostumbradas*).

²⁶⁰ Vid. supra n. 252. Fol. 1071v lín. 7. Hasta aquí lo omitido por Gestoso y Medina.

²⁶¹ Fol. 1071v lín. 12: tachado *con los otros*.

pagar e tener e guardar e cunplir e <ha>ver por firme todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello, según dicho es, so la dicha pena de suso contenida.

E demás desto nos, ambas las dichas partes, sy lo asy no pagáremos e tubiéremos e guárdaremos e cunpliéremos e <ho>viéremos por firme, // [1073r] según dicho es, por esta carta damos e otorgamos poder cunplido a todos e qualesquier alcaldes e jueces e justicias de qualesquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien e nos fagan estar e pasar por todo lo suso, so la dicha pena de suso contenida, bien asy como sy todo lo suso dicho fuese pasado en pleyto por demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentencia difinitiva e la sentencia fuese consentida e pasada en cosa juzgada.

E renunciamos toda apelacihón e suplicación e todas cartas e previllegios de rey e de reyna e de otros señores e señoras quales- quier, ganados e por ganar, e toda buena razón e esención e defensyón que por nos pongamos e aleguemos. E para lo asy pagar e tener e guardar e cunplir e <ha>ver por firme, según dicho es, la una parte de nos e la otra a la otra obligamos a nos e a todos nuestros bienes <h>avidos e por <ha>ver²⁷¹.

Fecha la carta en Sevilla en el oficio de Alonso de la Barrera, escribano público, jueves doce días del mes de junio

²⁷¹ Fol. 1073r lín. 17. Hasta aquí lo omitido por Gestoso y Medina.

año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e treinta e nueve años [Sevilla 12 de junio de 1539]

Testigos que fueron presentes Diego Felipe Farfán e Pedro de Irigoyen, escribanos de Sevilla. Y el dicho Juan Cronberguer lo firmó de su nombre en el registro. E porque el dicho Gil Barbero dixo que no sabe, firmaron por él en el registro los dichos escribanos de Sevilla.

Obligación de servir tres años en México.

Juan Cronberger

Alonso de la Barrera
Escribano Público

Diego Felipe Farfán

Pedro de Irigoyen

Escribano Público

Escribano Público //

A propósito de nuestra milenaria prosa jurídica en lengua castellana o española²⁷², en nuestra opinión, no podemos bajar la guardia en relación con el “vulgarismo jurídico terminológico”, y por tanto conceptual, que se detecta hace algunos años. Esto con el pretexto de hacer accesible el Derecho al ciudadano medio -entendemos por tal a no jurista-. No se

²⁷² Es recomendable la lectura de la monumental obra de F. GÓMEZ REDONDO, *Historia de la prosa medieval castellana*. Ediciones Cátedra, S. A. Vol. I. *La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano* (Madrid 1998) 9 – 1220, Vol. II. *El desarrollo de los géneros. La ficción caballerescas y el orden religioso* (Madrid 1999) 1121 – 2070, Vol. III. *Los orígenes del Humanismo. El marco cultural de Enrique III y Juan II* (Madrid 2002) 2071 – 3472, y Vol. IV. *El reinado de Enrique IV: el final de la Edad Media. Conclusiones. Guía de lectura. Apéndices. Índices* (Madrid 2007) 3473 – 4503.

